



JURISDICCION ORDINARIA

Generar Carátula

Guardar PDF

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad:

Tutelas

Grupo de reparto:

05

Nombre:

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

CLINICA MEDIESP SAS

DEMANDADO(S)

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA y/o - - -
Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO como Honorable Magistrado Ponente.
Dres, JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL y CESAR AUGUSTO TORRES
ORMANZA como Magistrados de la Sala y/o HONORABLE Tribunal Administrativo
del Atlántico - Sección C.

APODERADO

FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ

Cuadernos:

1

Folios:

48

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

ARCHIVO PDF

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

Barranquilla, 30 de Junio del 2.021.

Honorable

CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Reparto)

E. S. D.

Ref: Proceso. Acción de Tutela.
Accionante. CLINICA MEDIESP. S.A.S.
Accionados. JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA y/o - - -
Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO como Honorable Magistrado-
Ponente. Dres, JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL y CESAR
AUGUSTO TORRES ORMANZA como Magistrados de la Sala y/o - -
HONORABLE Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C.
Asunto: Constitución de las "Causales Genéricas y Especiales de Procedibi-
Lidad", al dictarse sentencias de primera y segunda instancia dentro
Del Proceso con Rad. 08-001-33-31-009-2003-02045-01.

FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la cédula de ciudadanía número 8.684.605 de Barranquilla, abogado en ejercicio con T.P. 41.698 del C.S.de.la.J., en mi calidad de apoderado judicial de la entidad **CLINICA MEDIESP S.A.S.**, identificada con el Nit. 890.117.677-9, representada legalmente por el Dr. ANDRES ALBERTO ALARCÓN CARRILLO, lo que acredito con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla (anexo) y con el Poder Especial que me fue conferido, poder que en documento con reconocimiento de texto y firma por ante Notario, entrego en copia con este instrumento.

Actuando en tal condición, con todo respeto concurro a su despacho con la finalidad de presentar "**ACCIÓN DE TUTELA**" en contra del JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO de Barranquilla y los HONORABLES MAGISTRADOS del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, como Magistrado Ponente y los Dres. JAVIER EDUARDO BORNACELLI CAMPBELL y CESAR AUGUSTO TORRES HORMAZA, como Magistrados que hicieron sala, con ocasión a la presencia de **CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD**, que tienen lugar por la "VULNERACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN", por "DESCONOCIMIENTO AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VERTICAL", y que vulneran los Derechos Fundamentales al "DEBIDO PROCESO JUDICIAL y DERECHO A LA DEFENSA (Art. 29 Constitución Nacional)" "PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL (Art. 228 Constitución Nacional)" "ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Art. 229 Constitución Nacional)", "IGUALDAD (Art. 13 Constitución Nacional)", así como la garantía de la **CONFIANZA LEGITIMA** implícitas en el derecho a la "BUENA FE (Art. 83 Constitución Nacional)", con ocasión de los fallos de primera y segunda instancia proferidos el 4 de septiembre de 2018 por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA y 14 de mayo de 2021, por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – Sección C , M.P. Dr. JORGE ELICER FANDIÑO GALLO respectivamente, mediante los cuales se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a mi prohijada en solidaridad con la Clínica Bautista IPS **y se excluyó al MINISTERIO DE SALUD, al**

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

declarar probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, por la pérdida de oportunidad de sobrevida padecida por la menor Alexandra Estrada Peña, fallecida el día 29 de agosto de 2002.

METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN:

Para efectos del adecuado entendimiento de la acción constitucional que se presenta, se ha diseñado el siguiente esquema metodológico:

- I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y LEGITIMACIÓN PROCESAL.
- II. OBJETO DE LA ACCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PRETENDEN PROTEGER.
- III. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.
- IV. HECHOS DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.
- V. ASPECTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE.
 - 5.1. Competencia judicial del presente amparo.
 - 5.2. Consideraciones preliminares frente a la Institución de las Causales de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales.
 - 5.3. Estudio del Caso en Concreto.
 - A.) Acreditación de los "Requisitos Generales de Procedibilidad" en el caso concreto.
 - B.) Acreditación de los "Requisitos Especiales" en el caso concreto.
- VI. PETICIÓN DE AMPARO.
- VII. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS.
- VIII. JURAMENTO.
- IX. NOTIFICACIONES.

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y LEGITIMACIÓN PROCESAL.

Dentro de la presente acción constitucional, concurren ante su despacho como:

1.1. ACCIONANTE: CLINICA MEDIESP S.A.S., identificada con el Nit. 890.117.677-9, representada legalmente por el señor ANDRES ALBERTO ALARCÓN CARRILLO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.274.052 de Barranquilla – Atlántico, entidad que actuó como demandada en el medio de control de Reparación Directa tramitado en primera instancia ante el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, y en segunda ante el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C , M.P. Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo, Radicación No. 08-001-33-31-009-2003-02045-01.

1.2. ACCIONADOS: Se dirige esta acción de Tutela contra el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla** y el **Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, M.P. Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo como Honorable Magistrado Ponente y los Dres. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL y CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**, como Magistrados que hicieron

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

Sala, medio de control de Reparación Directa, identificado con Radicación No. 08-001-33-31-009-2003-02045-01, con ocasión de los fallos proferidos el 4 de septiembre de 2018 y 14 de mayo de 2021 respectivamente, mediante los cuales se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a mi prohijada en solidaridad con la Clínica Bautista IPS, por la pérdida de oportunidad de sobrevivida padecida por la menor Alexandra Estrada Peña, fallecida el día 29 de agosto de 2002.

1.3. TERCERO CON INTERÉS EN LAS RESULTAS DE LA ACCIÓN: Se debe citar y hacer comparecer como terceros a la **parte actora** dentro del expediente contentivo del medio de control de Reparación Directa, identificado con Radicación No. 08-001-33-31-009-2003-02045-01, señores FABIOLA PEÑA PEÑA y HECTOR JOSÉ ESTRADA VIZCAINO, quienes actuaron en nombre propio, y en representación de las menores ANDREA CAROLINA Y ALEXANDRA ESTRADA PEÑA (Q.E.P.D.); al **accionado**: La Nación – Ministerio de la Protección Social, Colseguros E.P.S. y Asociación Clínica Bautista; a la **llamada en garantía**: Aseguradora Colseguros S.A.

II. OBJETO DE LA ACCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PRETENDEN PROTEGER.

La presente acción constitucional tiene por propósito, la protección a los derechos fundamentales al Debido Proceso Judicial (art. 29 C. Pol.), Acceso a la Administración de Justicia (art. 22b C. Pol.) e Igualdad (art. 13 C. Pol.); así como las garantías de **Confianza Legítima** implícitas en el derecho a la Buena Fe (Art. 83 C. Pol.). y demás garantías constitucionales de mi representada que le son adscritas, las cuales han sido transgredidas por el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla** y el **Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, M.P. Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo**, medio de control de Reparación Directa, identificado con Radicación No. 08-001-33-31-009-2003-02045-01, con ocasión de los fallos proferidos el 4 de septiembre de 2018 y 14 de mayo de 2021 respectivamente, mediante los cuales se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a mi prohijada en solidaridad con la Clínica Bautista IPS, por la pérdida de oportunidad de sobrevivida padecida por la menor Alexandra Estrada Peña, fallecida el día 29 de agosto de 2002, ordenando consecuentemente a pagar solidariamente las sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios por la pérdida de oportunidad a favor de los actores dentro del referido proceso en los términos señalados en la sentencia.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta que lo expuesto en el acápite anterior, el problema jurídico puesto de presente en esta acción constitucional se circunscribe a determinar, si el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, M.P. Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo, al proferir los fallos de 4 de septiembre de 2018 y 14 de mayo de 2021 respectivamente, dentro del medio de control de Reparación Directa, identificado con Radicación No. 08-001-33-31-009-2003-02045-01, incurrieron en causales genéricas de procedibilidad que hacen procedente la presente acción de tutela.

La anterior, de conformidad a los argumentos fácticos y jurídicos que seguidamente se presentan.

IV. HECHOS DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Coherentes con el hilo argumentativo hasta el momento expuesto, y conscientes de la necesidad de precisarle al Juez Constitucional los supuestos fácticos desarrollados en las actuaciones judiciales de primera y segunda instancia por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, M.P. Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo, dentro del medio de control de Reparación Directa, identificado con Radicación No. 08-001-33-31-009-2003-02045-01, que decayeron en una abrupta y evidente violación a los derechos fundamentales de la aquí accionante, constitutivos de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela, a continuación, expondremos los hechos generadores de la presente acción, así:

Primero. - El apoderado del extremo activo dentro del medio de control de Reparación Directa, identificado con Radicación No. 408-001-33-31-009-2003-02045-01, señaló en el libelo incoatorio, que la acción invocada debía estudiarse bajo la óptica de la pérdida de oportunidad, generada por una falla en la prestación del servicio médico; indicando que la atribución de responsabilidad reside en la supuesta falta de diligencia de las entidades demandadas, al no brindar a la menor occisa Alexandra Estrada Peña una atención inmediata a través del servicio de urgencias y por ende, no controlaron oportunamente su afección pulmonar (Neumonía aguda) derivada de los tratamientos de su enfermedad base LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA.

En tal sentido, sostiene que el no recibir los servicios de salud de manera oportuna le ocasionó la muerte por la supuesta omisión y negligencia de la Asociación Clínica Bautista y la Clínica MEDIESP S.A.S.

De la lectura y análisis del libelo incoatorio, así como de las pruebas allegadas y las practicadas en el proceso, no se señaló los motivos, razones o circunstancias que ameritaban vincular al proceso a la Nación – Ministerio de la Protección Social.

Segundo. – Repartido el medio de control de Reparación Directa, le correspondió la Radicación No. 08-001-33-31-009-2003-02045-01, siendo asignada en el Tribunal Administrativo del Atlántico al Mag. Dr. Enrique Antonio Llinas Salazar (Q.E.P.D), admitiéndola mediante auto de 24 de noviembre de 2003. (fl. 45)

Tercero. – La Nación – Ministerio de la Protección Social (fls. 161-180), Colseguros E.P.S. (fls. 49-58), la Asociación Clínica Bautista (fls. 74-80) y Clínica Mediesp SAS (fls. 87-108) contestaron dentro del término legal la demanda; la Asociación Clínica Bautista adicionalmente llamó en garantía a la Aseguradora Colseguros S.A. (fls. 83-85)

Cuarto. – De las contestaciones, se hace especial énfasis a la presentada por el Ministerio de la Protección Social, quien propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la Obligación.
- **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Quinto. – Mediante auto de 30 de junio de 2009 (fl. 223) se abrió a pruebas el proceso, contra el cual la aquí accionante propuso incidente de nulidad el 15 de septiembre de 2009 (fl. 264-265), al considerar que hubo una indebida notificación del mismo al no ser notificado por estado. De la anterior petición se ordenó, mediante auto de 30 de noviembre de 2009 (fls. 280-282), su traslado por secretaría.

De igual forma, la Asociación Clínica Bautista propuso nulidad (fl. 268 – 270) contra el auto de pruebas mediante memorial de 12 de febrero de 2010 (fls. 296-298), por no haberse especificado las fechas en que se practicarían las pruebas, aunque en los telegramas si se reposaba la fecha en que se recaudaría el testimonio de los testigos; lo anterior en amplia violación del derecho de defensa y debido proceso. Así mismo alegó que se había guardado silencio sobre su solicitud de llamamiento en garantía a la Aseguradora Colseguros S.A. Mediante auto de 12 de agosto de 2010 (fl. 311-316) se negó el llamamiento en garantía y se adicionó el auto de pruebas en los términos solicitados en el incidente de nulidad propuesto por la accionada Asociación Clínica Bautista, pero no se decretó la nulidad del auto.

Sexto. – Contra la anterior decisión, la Asociación Clínica Bautista presentó recurso de reposición el 26 de agosto de 2010 (fls. 317-319), señalando que si bien el auto de pruebas de 30 de junio de 2009 tiene sello de estado el mismo no fue notificado. Mediante memorial de 19 de enero de 2011 (fl. 355) se solicitó el impulso del recurso interpuesto, así como el llamamiento en garantía de la Aseguradora Colseguros S.A. Por lo anterior, en Tribunal procedió a dar traslado del referido recurso mediante auto de 15 de marzo de 2011. (fl. 361)

Séptimo. – Mediante auto de 7 de marzo de 2012 (fl. 410), el Tribunal Administrativo del Atlántico – Subsección de Descongestión M.P. Dr. Welfran DE Jesús Mendoza Osorio, **AVOCÓ** el conocimiento del presente proceso en atención a lo previsto por el artículo quinto del Acuerdo PSAA11 No. 8596 de 19 de septiembre de 2011.

Octavo. – **POSTERIORMENTE**, mediante auto de 30 de abril de 2012 (fls. 411-413), se procedió a resolver el incidente de nulidad planteado por la Asociación Clínica Bautista, **DECLARANDO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto calendarado 30 de junio de 2009 (auto que decretó pruebas) inclusive, con fundamento en la causal 9º del artículo 140 del C.P.C., salvo las pruebas recaudadas y practicadas en el curso del mismo.

Noveno. – Habiéndose decretado la nulidad de todo lo actuado, mediante auto de 3 de diciembre de 2012 (fls. 438-440), se procedió a resolverse el llamamiento en garantía de la Aseguradora Colseguros S.A., efectuado por la Asociación Clínica Bautista aceptándolo. La llamada en garantía procedió a descorrer el traslado de la demanda mediante memorial de 8 de febrero de 2013. (fls. 441-458)

Décimo. – Mediante auto de 16 de septiembre de 2013 se abrió nuevamente el negocio a pruebas. (fls. 475-477).

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

Décimo primero. – Recaudado todo el material probatorio, el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala C Escritural, procedió a correr traslado a las partes para alegar. (fl. 841), **traslado que solo fue descrito por la Clínica Mediesp SAS.**

Décimo segundo. – El Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala C Escritural, fungiendo como M. P. el Dr. César Augusto Torres Ormazá, mediante auto de 8 de agosto de 2017, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJATA17-574 de 1º de agosto de 2017, remitió el expediente al Despacho del magistrado Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo. (fl. 855)

Décimo tercero. – Mediante auto de 9 de agosto de 2017, el Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo, magistrado de la Sección C del H. Tribunal Administrativo del Atlántico **procedió a AVOCAR** el conocimiento de presente expediente contentivo del medio de control de Reparación Directa, identificado con Radicación No. 408-001-33-31-009-2003-02045-01. (fl. 856). Posteriormente, mediante auto de 18 de octubre de 2017 (fl. 859), ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla – Sistema Escritural, por ser competente por el factor cuantía.

Décimo cuarto. – El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla – Sistema Escritural **procedió, de manera irregular que violento los Derechos Constitucionales de mi representada,** a dictar sentencia de primera instancia el día cuatro (4) de Septiembre del Dos Mil Diez y Ocho (2.018), sin que en forma previa expidiera auto mediante el AVOCABA el conocimiento del proceso y solo **AVOCO el conocimiento del proceso al dictar la sentencia, pero NO al inicio del mismo y solo lo hizo, en el primer punto de la ratio decidendi, lo cual implica y si pudiere ser válida la sentencia que NO lo es por falta de competencia, los considerandos de la sentencia están REVESTIDOS DE NULIDAD ABSOLUTA por falta de competencia,** todo lo cual genero que mi representada NO se pudiere enterar de que el JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, dicto sentencia de primera instancia, ya que NO expidió el obligatorio y necesario auto mediante el cual NOTIFICABA POR ESTADO a las partes, que AVOCABA el conocimiento del proceso, **antes de dictar sentencia, la cual solo se puede dictar conforme la Jurisprudencia, después de la ejecutoria de tal auto** y como corolario de todo lo indicado, la accionante NO pudo presentar en oportunidad el RECURSO DE APELACION contra la sentencia de primera instancia, con lo cual se le vulneraron los Derechos Constitucionales a mi representada.

Es de señalar que, en dicha providencia, el juzgado indicó que el análisis de la excepción dilatoria de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de la Protección Social, se realizaría *"...al estudiar el caso concreto, pues solo de esta manera se tendrán los elementos de juicio para determinar si procede o no su declaratoria..."* **y así mismo, que el Juez en la pagina 8,** de los considerandos, manifestó en cuanto a las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por mi representada, lo siguiente: "El apoderado de esta institución señala en el acápite de excepciones las relacionadas en paginas anteriores, las cuales no son excepciones propiamente dichas sino argumentos **para oponerse a las pretensiones y las cuales requieren del estudio de fondo del asunto....**", pero con una revisión sencilla de la sentencia, NO se hizo pronunciamiento alguno sobre las excepciones y muy a pesar de esto, los **Honorables Magistrados Accionados, tampoco se pronunciaron sobre las**

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

excepciones de fondo, lo cual al socaire de las facultades que tienen, han debido desatarlas,
lo cual constituye otro elemento para la procedencia de la acción de tutela, contra decisiones judiciales.

Décimo quinto. – La anterior decisión se notificó por edicto fijado del 7 al 11 de septiembre de 2018 (fl. 880), decisión contra la cual la parte actora propuso recurso de apelación el día 25 de septiembre de 2018 (fls. 881-887). El día 18 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (fls. 891) ordenada mediante auto de 16 de noviembre de 2018 (889), no existiendo amino conciliatorio entre las partes por lo que se concedió el recurso propuesto.

Décimo sexto. – A La sociedad Mediesp SAS, se le negó el acceso a la administración de justicia, en una clara violación del debido proceso y la confianza legítima en el operador judicial, por parte del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla – Sistema Escritural, quien procedió de manera irregular, al AVOCAR el conocimiento del proceso en el mismo fallo de primera instancia, pero NO al inicio y solo en el primer punto de la ratio decidendi, pretermitiendo el trámite establecido para tal fin. Es decir, no emitió el auto previo de avocamiento para poder asumir el conocimiento del proceso remitido por el superior, **siendo muy importante tener en cuenta, que se cumple otro de los requisitos de la Jurisprudencia y en concreto, que no todo error puede tenerse como fundamento para conceder una acción constitucional o conceder la casación o la revisión y por el contrario, el error debe ser de tal magnitud, que si no hubiere ocurrido, la decisión hubiere sido en un sentido totalmente contrario.**

Por tal motivo, mi poderdante procedió a presentar una petición con el fin de obtener la declaratoria de nulidad absoluta de la sentencia, mediante memorial de diciembre de 2018, a la cual el a quo no le dio trámite, argumentando que la apoderada de la Clínica Mediesp SAS carecía de personería jurídica para actuar¹, luego de haber sido la representante judicial de la aquí accionante en la parte final del proceso, siendo OTRO GRAVE ERROR del Juez, que aplico en forma totalmente contraria lo estipulado por los artículos 74, 75, 76 y 77 del C.Gdel.P., que le permiten a una persona y en un mismo poder especial, otorgar poder a un Abogado como Principal y a otros Abogados como Suplentes y el Juez, alego ausencia de poder de la Dra. YASMIN DE LA ROSA PEDROZA, por que el apoderado principal actuó en audiencia anterior y con esto se dio la revocatoria de la sustitución y requería nuevo poder, **siendo necesario tener en cuenta, que mi poderdante presento recursos contra la decisión de negar la nulidad, por carencia de facultades de la Aboqada que lo presento y presento NUEVO poder especial otorgado por el Representante Legal de la hoy accionante, mediante el cual RATIFICA que la apoderada judicial si tenia facultades para representar a CLINICA MEDIESP. S.A.S., pero NEGO los recursos de Ley.**

Décimo séptimo. – Al no estar de acuerdo con la anterior decisión, el apoderado judicial principal de la Clínica Mediesp SAS, presentó NUEVA PETICION para que se decretara la nulidad absoluta de la sentencia en los anteriores términos, alegando como petición principal i) se ordene expedir antes de dictar sentencia, en cumplimiento con lo ordenado con el Tribunal Administrativo del Atlántico, el auto que avoca conocimiento del proceso, y que tal auto se notifique en legal forma, ii) como primera

¹ Lo anterior, mediante auto de 6 de junio de 2018 (fl. 912)

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

pretensión subsidiaria, se declare la falta de competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer del presente asunto, por ser un conflicto entre particulares; y, iii) como segunda pretensión subsidiaria, que en caso de negarse la petición principal, se declare la nulidad absoluta de la sentencia por haberse dictado sin avocarse previamente el asunto conforme lo reglado en el CGP.

Décimo octavo. – No obstante, las anteriores falencias de carácter procesal, o *vicio in procedendo*, el **Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, M.P. Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo**, en providencia de 14 de mayo de 2021 (fls. 952-969) procedió a confirmar la sentencia del *a quo*, mediante la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a mi prohijada en solidaridad con la Clínica Bautista IPS, por la pérdida de oportunidad de sobrevida padecida por la menor Alexandra Estrada Peña, fallecida el día 29 de agosto de 2002, ordenando consecuentemente a pagar solidariamente las sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios por la pérdida de oportunidad a favor de los actores dentro del referido proceso en los términos señalados en la sentencia.

La anterior decisión se notificó por edicto fijado del 21 al 25 de mayo de 2021 (fl. 970)

V. ASPECTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE.

5.1.- Competencia Judicial del Presente Amparo. En el presente caso, la violación de los derechos y mandatos fundamentales aludidos, se concreta en la expedición de unas providencias judiciales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que estas providencias emanan de organismos pertenecientes a la Rama Judicial del Poder Público, en éste caso, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, M.P. Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo, proferidas el 4 de septiembre de 2018 y 14 de mayo de 2021 respectivamente, providencias sustentadas en una motivación jurídica y fáctica donde se advierte una clara configuración de las causales de procedibilidad que la Jurisprudencia Constitucional ha trazado.

El reparto y competencia del CONSEJO DE ESTADO para decidir la demanda de tutela de la referencia deriva de lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

i) **El artículo 86 de la Constitución Política establece que:** *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*

ii) **En el mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991 señala que:** *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera*

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

iii) El inciso primero, numeral segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en virtud del cual: "(...) 2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal."

iii) El artículo 1º del Decreto No. 333 de seis (6) de abril de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, señala que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

(...)"

5.2.- Consideraciones Preliminares frente a la Institución de las Causales de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales.

La llamada vía de hecho, es un concepto originario de la jurisprudencia y la doctrina francesa, referidas inicialmente a las actuaciones administrativas y luego a las actuaciones judiciales carentes de todo procedimiento y fundamento jurídico que transgreden derechos fundamentales, razón por la cual procede la tutela como instrumento reparador de los derechos fundamentales afectados.

Frente a su desarrollo jurisprudencial, la honorable Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-543 de 1992, -Sentencia Hito-, previo los casos en los cuales, de forma excepcional, la acción de tutela resultaba procedente contra actuaciones o providencias judiciales que, aunque en apariencia estuvieran revestidas de formas jurídicas, en realidad implicaran una vía de hecho.

Así mismo, en la Sentencia T-173 de 1.993², consideró que:

*"(...) las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte -pese a su forma- en verdaderas **vías de hecho**, no merecen la denominación ni tienen el carácter de **providencias** para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el*

² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-173 de 4 de mayo de 1.993, M.P.: Drs. José Gregorio Hernández, Hernando Herrera Vergara y Alejandro Martínez Caballero.

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado

Universidad Simón Bolívar

ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA

Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial

Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez.

(...)

*"(...) la Corte ha efectuado un análisis **material** y ha establecido una diáfana distinción entre las **providencias judiciales** -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las **vías de hecho** por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.*

En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho".

No obstante lo anterior, la misma Corte Constitucional a partir del año 2003, y través de las siguientes providencias judiciales: **i)** Sentencia T-949 de 2003, M.P.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett; **ii)** Sentencia T-774 de 2.004, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; **iii)** T-453 de 2.005, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; varió el **nomen iuris del** instituto de la "**Vía de Hecho Judicial**" hacia una redefinición dogmática que hoy se conoce bajo el concepto de "**Causales Genéricas de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales**".

Ahora bien, al estudiar este punto se encuentra que el Guardián Constitucional ha sido muy celoso respecto de su protección, pues ha construido una "Teoría Constitucional" que permite su protección ante aquellas decisiones constitutivas de Causales de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales. De ahí que, en un proceso de depuración a la construcción dogmática realizada jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha introducido el concepto de los llamados yerros de procedibilidad, que de acuerdo con la Sentencia T-590 de 2005, M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño, hoy se erigen en dos (2) grupos básicos denominados: **i)** Requisitos Generales de Procedibilidad y **ii)** Requisitos o Causales Especiales de Procedibilidad; que a la vez tienen una subclasificación, tal y como sigue:

"Los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

A) Requisitos Generales de Procedibilidad. Que vienen a constituirlo: **i.-)** Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional; **ii.-)** Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa; **iii.-)** Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; **iv.-)** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que se trate de un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna; **v.-)** Que la parte actora defina de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible; y **vi.-)** Que no se trate de sentencias de tutela.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

B) Requisitos a Causales Especiales de Procedibilidad - también llamados defectos o yerros- Vendrían a conformarlos: **i.-)** Defecto Orgánico; **ii.-)** Defecto Procedimental Absoluto; **iii.-)** Defecto Fáctico; **iv.-)** Defecto Material o Sustantivo; **v.-)** Error Inducido; **vi.-)** Decisión sin motivación; **vii.-)** Desconocimiento del precedente, y **viii.-)** Violación directa de la constitución³.

En este orden de ideas, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen precedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una "actuación defectuosa" que debe ser reparada por el Juez Constitucional.

La anterior, una postura que a pesar de los mal llamados publicitariamente "Choque de Trenes", paulatinamente ha venido igualmente aceptándose, e inclusive, ampliándose por la Sala Plena del honorable CONSEJO DE ESTADO como Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Éste último, un aspecto que resulta importante señalar dentro de las consideraciones preliminares de esta acción constitucional, pues debe dejarse claro que, si bien es cierto, inicialmente esa Corporación Judicial habría señalado la improcedencia de la acción de tutela en contra providencias judiciales, posteriormente ese criterio fue revaluado por las distintas Secciones, y luego por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Así, por ejemplo, nótese que:

³ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias T-315 y C-590 de 2.005, ambas bajo la ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

i.) La Sección Primera ha aceptado la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en aquellos casos en los que se ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia⁴.

ii.) La Secciones Segunda⁵ y Tercera⁶, por su parte, han aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los casos de violación de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

iii) La Sección Cuarta y la Sección Quinta, inicialmente asumieron una postura similar, según la cual, la acción de tutela contra providencias judiciales no procede en ningún caso, bajo el argumento central que tienen los principios de la seguridad jurídica, autonomía judicial y cosa juzgada. Sin embargo, posteriormente cambió tal tesis, y en algunos casos, en ambas unidades judiciales⁷, se han amparado los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, cuando ha sido evidente la vulneración de esos principios en el desarrollo del trámite que dio lugar a la sentencia cuestionada, empero, se ha evitado hacer una revisión de fondo de la decisión judicial, pues la misma corresponde al Juez Ordinario, esto es, el Juez de la Causa Contencioso Administrativa.

iv) Recientemente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, a través de Sentencia de Importancia Jurídica de fecha 31 de julio de 2012 (Radicación No.: 11001-03-15-000-2009- 01328-01), C.P.: Dra. María Elizabeth García González, encontró necesario unificar ese tema y modificar su criterio jurisprudencial. En ese sentido, indicó que serán estudiadas de fondo las acciones de tutela interpuestas contra providencias cuando violen derechos constitucionales fundamentales, con observancia de los parámetros fijados hasta el momento por vía de jurisprudencia.

Aclaradas las consideraciones generales respecto al **"Test de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales"**, en el presente caso debe decirse entonces que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla y Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, M.P. Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo en el seno del proceso ordinario de reparación directa identificado con la identificado con la Radicación No. 08-001-33-31-009-2003-02045-01, al haberse declarado administrativa y patrimonialmente responsable a mi prohijada en solidaridad con la Clínica Bautista IPS, por la pérdida de oportunidad de sobrevida padecida por la menor Alexandra Estrada Peña, fallecida el día 29 de agosto de 2002, ordenando consecuentemente a pagar solidariamente las sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios por la pérdida de oportunidad a favor de los actores

⁴ Cfr. CONSEJO DE ESTADO - Sección 1ª. Sentencia del 3 de agosto de 2006. Exp.: AC-2006-00691. C.P.: Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

⁵ Cfr. CONSEJO DE ESTADO - Sección 2ª. Expedientes Nos.: AC-G0539 y AC 00720-01, respectivamente, en ambos C.P.: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Expedientes: AC 01063, AC-11001 -03-15-000-2009-01244-00, y AC-05001 -23-31 -000-2010-00002-01, en todos C.P.: Dr. Rafael Vergara Quintero.

⁶ Cfr. CONSEJO DE ESTADO - Sección 3ª. Sentencia del 30 de enero de 2003, Exp.: AC-310, C.P.: Dr. Germán Rodríguez Villamizar, entre otras.

⁷ Al respecto pueden verse; i.-) CONSEJO DE ESTADO - Sección 4ª. Exp. AC-01032. C.P.: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Exp.: AC-00774. C.P.: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia; ii.-) CONSEJO DE ESTADO - Sección 5ª. Sentencia del 11 de marzo de 2010, Exp.: AC-11001-03- 15-000-2009-01125, C.P.; Dra. Susana Buitrago Valencia.

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

dentro del referido proceso en los términos señalados en la sentencia de primera instancia de 4 de septiembre de 2018 y confirmada por el tribunal accionado el 14 de mayo de 2021 respectivamente, profirieron una decisión judicial que dentro de su contenido, además de constituirse en vulnerativa a los derechos fundamentales de mí prohijada, cuya tutela se solicita, da lugar a la **"Configuración de Causales Genéricas y Especiales de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales"**; lo anterior, tal y como a continuación se demostrará siguiendo el mismo esquema argumentativo construido por la jurisprudencia constitucional.

5.3.- Análisis del caso en concreto.

A.-) Acreditación de los Requisitos Generales de Procedibilidad en el presente caso. En lo que concierne a la constatación de los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, encontramos oportuno señalarle a su señoría que en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales señalados por la jurisprudencia constitucional. Al respecto obsérvese que:

i) La cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional: La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute la presunta vulneración de varios derechos fundamentales a partir de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, aspecto que deberá indagarse a fin de verificar si en efecto existe la configuración de las causales especiales de procedibilidad derivadas de una "Vulneración Directa de la Constitución", así como de un claro "Desconocimiento a la decantada Jurisprudencia Contencioso Administrativa del Consejo de Estado" frente a casos de idéntica problemática al aquí planteado.

Ahora bien, los derechos invocados son de carácter fundamental, según los artículos 13, 20, 31, 228, 229 y 230 de la Constitución Política, lo que se erige en suficiente motivo para una valoración constitucional del caso, más allá de la controversia que subyace, pues lo que se reclama en últimas es la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, un real acceso a la administración de justicia, así como la aplicación de un proceso judicial debido, que adicionalmente tenga en cuenta los principios de igualdad, confianza legítima y prohibición de contradicción contra decisiones anteriores.

Finalmente, frente a este punto es importante señalar que, con ocasión a la presente acción constitucional no se pretende que el Juez de Tutela emita un juicio de valor con relación a la decisión de fondo que debe adoptar finalmente el Juez Natural de la Causa, es decir, por lo que se propugna, es por una decisión de tutela que amparando los derechos conculcados del accionante, le indique al Juez Contencioso la necesidad de que éste último valore integralmente y en debida forma, todos los documentos y el acervo probatorio allegado al proceso tanto por las partes, como el trámite procesal imprimido al negocio, y las providencias mismas dictadas en el decurso del proceso, que se desprenden de la acción incoada contra la entidad demandada en la acción de reparación directa; y en especial, del decurso procesal que tuvo el mismo, tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la contenciosa administrativa; aún más, debe ser de acucioso estudio el libelo incoatorio para determinar a ciencia cierta cuales son los cargos y las disposiciones que se citan como vulneradas por el accionante.

ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa: El proceso judicial del cual se cuestiona la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, corresponde a una acción que, por efectos de su naturaleza, se tramitó como un medio de control de reparación directa que tuvo sus dos (2) instancias.

En la acción contenciosa que se impetró, se surtieron todas las vías ordinarias posibles, argumentando en los estadios procesales que se permitían emitiéndose, tanto en segunda como en primera instancia, un fallo alejado del derecho sustancial que debe primar y en disconformidad con la realidad fáctica y probatoria existente en el plenario, acogándose de forma errada las pretensiones de la parte accionante.

Ahora bien, en lo relativo a los recursos extraordinarios deben precisarse la falta de idoneidad y procedencia de los medios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente para la época de los hechos, que para el caso en concreto se circunscriben a los siguientes:

Primera. - Porque el "Recurso de Súplica" de que trata el artículo 246 del citado CPACA como "Recurso Ordinario" procede es contra autos interlocutorios y no contra sentencias, tal y como lo es la providencia que hoy se está cuestionando por esta sede constitucional.

Segunda. - Que el llamado "Recurso Extraordinario de Revisión" previsto en el artículo 248 del CPACA, señala expresas causales para su procedibilidad (Art. 250 ibidem) dentro de las cuales no se acompaña la situación aquí puesta de presente. Y adicionalmente, debe señalarse que éste medio por las condiciones particulares que lo rodean, entre ellas, la posibilidad de su ejercicio dentro del término de un (1) o cinco (5) años (casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003) siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y demás aspectos, rompen con la posibilidad del principio de inmediatez que ha señalado la Jurisprudencia para el "**Test de las Causales Genéricas de Procedibilidad de la acción de Tutela contra Providencias Judiciales**". Por tanto, no existiendo otro medio de defensa judicial idóneo para efectos de obtener la protección de los derechos que se alegan conculcados con ocasión a los hechos señalados, se encuentra cumplido de este modo el segundo requisito".

iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez: Teniendo en cuenta la importancia de este requisito durante el trámite excepcional de este tipo de acciones, encontramos oportuno señalarle al Juez Constitucional que el mismo se encuentra debidamente cumplido pues, nos encontramos dentro de un término razonable y proporcional entre la decisión judicial que emite un pronunciamiento final y la radicación de la presente acción constitucional. Lo anterior, en virtud de que la Jurisprudencia de las Altas Cortes frente a este requisito ha establecido el término de seis (6) meses⁸.

⁸ Frente al presupuesto de la inmediatez en el "Test de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales", es importante recordar que la CORTE CONSTITUCIONAL, el CONSEJO DE ESTADO y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA han señalado que "La acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancias que deberá ser calificada por el Juez Constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso". Sin embargo, debe señalarse que, si bien ninguna de las Altas Cortes ha fijado términos específicos, al observar la jurisprudencia sobre el tema, en la práctica, el término de seis (6)

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

iv) Que la parte actora defina de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible. En la presente acción de tutela se hace un relato metódico y sistemático de los supuestos fácticos generadores de vulneración a los derechos fundamentales invocados, discriminándose cada uno de los yerros o defectos aducidos al tenor de la Doctrina y Jurisprudencia Constitucional.

v) Que no se trate de sentencias de tutela. Como es sabido, la providencia judicial que se está cuestionando corresponde a la adoptada en segunda instancia en el seno de un proceso contencioso tramitado bajo la tipología procesal del medio de control de reparación directa.

Habiéndose agotado los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a continuación, se pasará a mostrarle al Juez Constitucional los aspectos constitutivos de defectos o yerros que dan lugar a las causales especiales de que trata la jurisprudencia constitucional como "VULNERACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION" y el "DESCONOCIMIENTO AL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO".

B.-) Acreditación de las Causales Especiales en el presente caso. El ejercicio jurídico que sigue en éste acápite, es verificar si la valoración o argumentación de la decisión tomada por el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla** y el **Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, M.P. Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo**, dentro del medio de control de Reparación Directa, identificado con Radicación No. 08-001-33-31-009-2003-02045-01, el 4 de septiembre de 2018 y 14 de mayo de 2021 respectivamente, mediante los cuales se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a mi prohijada en solidaridad con la Clínica Bautista IPS, por la pérdida de oportunidad de sobrevida padecida por la menor Alexandra Estrada Peña, fallecida el día 29 de agosto de 2002, ordenando consecuentemente a pagar solidariamente las sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios por la pérdida de oportunidad a favor de los actores dentro del referido proceso en los términos señalados en la sentencia, da lugar a la configuración de un yerro por "Vulneración Directa de la Constitución" y "Desconocimiento al Precedente del mismo Consejo de Estado".

Para tales efectos, sea lo primero resaltar la definición de las causales específicas de "Vulneración directa de la Constitución" y "Desconocimiento al Precedente", para luego demostrar la manera en que cada uno de los citados yerros tiene lugar en el caso que nos ocupa.

En este sentido, téngase en cuenta que la "VULNERACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN" es considerada, cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales

meses ha resultado razonable en la consideración de los casos.

Sobre este último aspecto puede verse la Sentencia T-599 de 2009, M.P.: Dr. Juan Carlos Henao Pérez, en cuyo caso se ampararon los derechos fundamentales de la accionante, frente a una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Huila, entonces notificada por edicto el 18 de junio de 2008, y en donde la acción de tutela fue impetrada el 11 de diciembre de 2008.

de alguna de las partes y realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta⁹

Por su parte, la causal o yerro del "DESCONOCIMIENTO AL PRECEDENTE" ha sido entendido desde dos (2) enfoques:

i.) Desde la perspectiva de un PRECEDENTE DE TIPO VERTICAL- Que tiene lugar cuando "**Habiéndose fijado por algún Alto Tribunal de Cierre (como en nuestro caso lo podría ser el CONSEJO DE ESTADO) ha fijado los alcances interpretativos frente a un problema jurídico en concreto a un derecho fundamental**", y pese a ello, los Tribunales o Jueces de Instancia contravienen abiertamente la Jurisprudencia que al respecto se ha trazado por las Altas Corporaciones Judiciales.

ii.) **Desde la perspectiva de un PRECEDENTE DE TIPO HORIZONTAL**- Hipótesis presente cuando "habiéndose establecido por un Tribunal o Juez de Instancia en varias oportunidades una posición frente a una problemática jurídica situación en particular, posteriormente sin ofrecer un carga argumentativa que justifique su nueva posición, éste varia o cambie abruptamente la tesis que había venido sosteniendo, vulnerándose así los derechos fundamentales de la igualdad, buena fe, debido proceso, así como las garantías implícitas como la "confianza legítima" y la "prohibición de contradicción con los actos o decisiones propias".

Frente a la causal o yerro especial del "DESCONOCIMIENTO AL PRECEDENTE", es importante destacar la afectación que el mismo genera, además de los clásicos derechos fundamentales al Debido Proceso Judicial (Art. 23 de la C. Pol.), a otros tales como la Igualdad (Art. 13 de la C. Pol.), Acceso a la Administración de Justicia; así como las garantías fundamentales como la CONFIANZA LEGITIMA y PROHIBICIÓN DE CONTRADICCIÓN CONTRA LOS ACTOS PROPIOS implícitas en el derecho a la BUENA FE. (Art. 83 C. Pol.)

B.1.-) Análisis de Cada Causal o Yerro Específico. En cuanto a los defectos que se predicán en esta acción por metodología, nos referiremos inicialmente a los errores *in procedendo*, para luego abordar los errores *in judicando*, en que incurrieron los operadores judiciales aquí accionados, no sin antes sentar una definición sobre tales figuras.

Error in procedendo. Al margen de la actividad intelectual del juez en la declaración de los hechos y aplicación del derecho, el operador jurídico ha podido cometer yerros en la aplicación de la ley adjetiva o procesal y estos constituyen. Los errores in procedendo, nacen de la "*inejecución de la ley procesal, en cuanto alguno de los sujetos del proceso no ejecuta lo que esta ley le impone (inejecución in omittendo), o ejecuta lo que esta ley prohíbe (inejecución in faciendo), o se comporta de un modo diverso del que la ley prescribe: esta inejecución de la ley procesal, constituye en el proceso una irregularidad, que los autores modernos llaman un vicio de actividad o un defecto de construcción y que la doctrina del derecho común llama un error in procedendo*"¹⁰

⁹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 286 de 2010

¹⁰ Ibidem.

Error in iudicando. Estamos en presencia de un error in iudicando en el evento en que el juez yerra durante el desarrollo de su actividad intelectual declarando una (verdad fáctica = Vf) o una (verdad jurídica = Vj) abiertamente equívoca. *"El juez ha incurrido en error durante el desarrollo de su actividad intelectual, de modo que el defecto inherente a una de las premisas lógicas ha repercutido necesariamente sobre la conclusión. En este caso, en el que la injusticia de la sentencia se deriva de un error ocurrido en el razonamiento que el juez lleva a cabo en la fase de decisión, los autores modernos hablan de un 'vicio de juicio' que la doctrina más antigua llamaba un 'error in iudicando'"¹¹.*

Establecido lo anterior, se efectuará la siguiente argumentación:

ERRORES IN PROCEDENDO.

1.- Conforme lo sinopsis fáctica expuesta al inicio del presente libelo incoatorio, iniciaremos señalando que el proceso contentivo del medio de control de Reparación Directa identificado con Radicación No. 08-001-33-31-009-2003-02045-01 cambio en diferentes oportunidades de operador judicial; primero, debido a la implementación de la oralidad en la jurisdicción contencioso administrativa, pasando al sección de descongestión, luego, a otro operador de descongestión en la Sala respectiva ante la redistribución de procesos; y por último, al Juzgado de Descongestión por competencia por el factor cuantía.

En todas las oportunidades previas, el operador procedió a proferir el auto que avocaba el conocimiento del asunto **y estos fueron notificados por Estado, lo cual le permitió a mi poderdante conocer tales decisiones judiciales**, a excepción de la juez Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla – Sistema Escritural que **procedió, de manera irregular, a AVOCAR el conocimiento, NO mediante auto dictado y notificado en legal forma antes de dictar la sentencia, si no que lo hizo en el primer punto de la ratio decidendi de la sentencia, lo cual genera la NULIDAD ABSOLUTA de la parte resolutive por falta de competencia y esto trae como consecuencia la nulidad absoluta de la ratio decidendi**, todo lo cual sucedió el día 4 de septiembre de 2018 (fls. 865-879), providencia que **NO pudo ser apelada por mi poderdante, ya que NO conoció que Juez hoy accionado, era quien dictaría sentencia de primera instancia**, en la cual sorprendió a la accionante declarando administrativa y patrimonialmente responsable a mi prohijada en solidaridad con la Clínica Bautista IPS, por la pérdida de oportunidad de sobrevida padecida por la menor Alexandra Estrada Peña, fallecida el día 29 de agosto de 2002, ordenando consecuentemente a pagar solidariamente las sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios por la pérdida de oportunidad a favor de los actores dentro del referido proceso en los términos señalados en la sentencia.

La irregularidad cometida por el juez *a quo* coartó el derecho al debido proceso de la Clínica Mediesp SAS, negándole el derecho de ejercer su debida defensa, sorprendiéndola con una sentencia notificada por edicto, por un Juzgado que mi representada NO tenía conocimiento que avocaba en forma previa el conocimiento del proceso.

¹¹ MORALES MEDINA HERNANDO. Técnica de Casación Civil.

El origen etimológico de ese verbo avocar. Se trata de una palabra que deriva del latín, en concreto, procede del verbo "advocare" que es fruto de la suma de dos componentes de dicha lengua:

-El prefijo "ad-", que puede traducirse como "hacia".

-El verbo "vocare", que es sinónimo de "llamar".

E ahí la importancia de que la autoridad judicial emita el referido auto cuando su decisión es la de asumir **la resolución de un conflicto cuyo fallo corresponde a un órgano de rango inferior**. La avocación es un recurso que se emplea la administración judicial para ejercer su **competencia** con el objetivo de resolver un litigio concreto, haciendo que la resolución pase de un operador judicial a otro.

Al no realizar el acto previo de avocación el Juzgado de Descongestión dejó en incertidumbre a los extremos procesales si su decisión era asumir la competencia por el factor cuantía sorprendiéndolos, se reitera, con un fallo, cuya notificación no concuerda con la de la actuación esperada.

2.- Establecido lo anterior, es de señalar que, en dicha providencia, el juzgado indicó que el análisis de la excepción dilatoria de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de la Protección Social, se realizaría "*...al estudiar el caso concreto, pues solo de esta manera se tendrán los elementos de juicio para determinar si procede o no su declaratoria...*"

Sobre el particular es menester señalar que el Consejo de Estado¹² recordó que la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

Dicha legitimación, reiteró, afecta la relación que existe entre las partes y el interés en litigio, y **aunque no genera la nulidad del proceso, sí lleva a que la autoridad judicial no pueda decidir de fondo**.

De acuerdo con la corporación, no existe debida legitimación en la causa cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

En el caso bajo análisis, el juez debió verificar la inexistencia de este presupuesto, con el fin de determinar si había lugar a declarase inhibida sobre la pretensión de la parte demandante en la acción de reparación directa por carecer de competencia frente a su pretensión indemnizatoria previa declaratoria de responsabilidad, decisión que no lesionaba los intereses particulares y concretos de la demandante, al ser un conflicto entre particulares.

En efecto, La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser

¹² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 250002324000200700076, jul. 17/14, C. P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El artículo 97 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época del trámite (hoy artículo 100 del Código General del Proceso), aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 267 del antiguo Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 306 del C.P.A.C.A.), prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

3.- Dicho lo anterior, es claro que los accionados debieron analizar si, de conformidad con la normatividad que regula la materia, el Ministerio de Salud y de la Protección Social estaba legitimado en la causa por pasiva y, conforme a ello, verificar el ajuste a derecho de la decisión a tomar, a efectos de verificar si de debía o no declarar probada la excepción previa formulada por aquél órgano estatal; no lo hizo, la pospuso para la decisión final emitiéndola careciendo de competencia por el factor subjetivo.

El artículo 42 de dicha ley 715 de 2001¹³ consagra que le corresponde a la Nación la dirección del sector salud por intermedio del Ministerio de Salud y de la Protección Social, al tiempo que establece como competencias de ese órgano estatal, entre otras, formular políticas, impulsar y presentar proyectos de inversión, brindar asesoría y asistencia técnica y establecer reglas y procedimientos administrativos encaminados a mejorar la prestación de los servicios de salud; sin embargo, entre las referidas atribuciones no se dispuso la prestación de los servicios de salud, competencia que le fue asignada a los entes territoriales, mediante instituciones públicas o privadas localizadas en el territorio de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 43 ejusdem¹⁴.

Así, no es posible afirmar que la Nación, por intermedio del Ministerio de Salud y de la Protección Social, tenga responsabilidad alguna en las denuncias de la demanda de reparación directa más, si *prima facie* de su lectura, se observa que no efectúa referencia alguna que permita por lo menos establecer que la Jurisdicción contenciosa es la competente para dirimir el conflicto; en ninguno de los hechos, en el concepto de la violación y/o en las pretensiones mismas de la demanda se observa una inferencia por lo menos enunciativa del Ministerio de Salud y de la Protección Social, que haya obligado a los jueces accionados a asumir el conocimiento de la acción de reparación directa.

Así las cosas, resulta claro que al no estar llamado a responder el Ministerio de Salud y de la Protección Social por un daño del cual se encuentra desligado, puesto que éste se produjo como consecuencia del presunto defectuoso funcionamiento del servicio de una entidad del orden público, intervenida forzosamente por la Superintendencia Nacional de Salud, la jurisdicción de lo

¹³ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

¹⁴ "Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

"(...)

"43.2. De prestación de servicios de salud

"43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas".

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

contencioso carecía de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

4.- Es así como frente a la excepción propuesta por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, se encuentra debidamente sustentada, puesto que expone de manera clara y concisa en que radica la falta de competencia, con supuestos facticos, jurídicos y jurisprudenciales de mayor entidad a los expuestos en el numeral anterior, circunstancia que incide de manera definitiva respecto a la facultad de esta jurisdicción, **para estudiar la controversia puesta a su consideración teniendo en cuenta que es un diferendo entre particulares que en nada inmiscuye a entidades de derecho público, motivo por el cual esta excepción está llamada a prosperar.**

En efecto, se observa que los fundamentos de esa excepción se enmarcan en los supuestos de falta de legitimación en la causa por pasiva, la que de conformidad con el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo puede ser declarada, así no haya sido alegada por las partes.

En relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*¹⁵

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia¹⁶.

En efecto, revisada la demanda y en especial los hechos de la misma, en los que se indica la participación de la Asociación Clínica Bautista, la Aseguradora Colseguros S.A. y la Clínica Mediesp SAS en la concreción de los daños, se advierte que NO SE HACE REFERENCIA ALGUNA de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, Colseguros E.P.S. en tales términos, ni siquiera como dicho de paso o referenciando alguna omisión en sus funciones y/o atribuciones legales y

¹⁵ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁶ 3 "Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)." CHIOVENDA, Giuseppe "Curso de derecho procesal civil", Ed. Oxford, pág. 68.

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

constitucionales, ya sea de forma directa o indirecta, en la supuesta falta de diligencia de las entidades demandadas, al no brindar a la menor occisa Alexandra Estrada Peña una atención inmediata a través del servicio de urgencias y por ende, no controlaron oportunamente su afección pulmonar (Neumonía aguda) derivada de los tratamientos de su enfermedad base LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA.

Así mismo, no se indicó en la demanda la relación o el nexo entre la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, y los demás demandados, del cual se pueda derivar la responsabilidad del ente estatal que ameritara que la Jurisdicción de lo Contencioso asumiera el conocimiento del asunto, allí tan solo se le incluyó como demandado, pero no se explicó de qué manera se vislumbra su responsabilidad.

En conclusión, se observa que la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, de un lado no participó en los hechos que conllevaron al daño reclamado; y del otro, **no se estableció algún nexo en virtud del cual deba responder por las actuaciones de las demás entidades demandadas, motivo por el que debió declararse ad initio la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

5.- En lo que concierne a la figura del fuero de atracción, la Sala de Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de agosto de 2007¹⁷, destacó que éste resulta procedente siempre que **desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas,** por cuya implicación en la Litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.

Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la *Litis* determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito.

En relación con el fuero de atracción y su aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Máxima Corporación de lo Contencioso se ha pronunciado en diversas ocasiones así:

En sentencia de 28 de octubre de 1993¹⁸, la Sección Tercera consideró:

"La Sala no hace suya la perspectiva jurídica que maneja el tribunal de instancia, cuando concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa no puede conocer de la denuncia del pleito que se hizo a la Universidad Santo Tomás y a la señorita Vilma Sofía Cassab, porque los asuntos que respeto de tales centros de imputación jurídica se discuten, deben analizar desde la óptica del derecho privado. Y no la hace suya porque en jurisprudencia reiterada ha sentado pauta en el sentido de que en virtud

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 15526 y recientemente en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

¹⁸ M.P. Julio César Uribe Acosta, exp. 8043.

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado

Universidad Simón Bolívar

ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA

Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial

Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

del FUERO DE ATRACCIÓN ello sí es posible. Así en sentencia de 26 de marzo de 1993, expediente 7476, Actor: ANA MARIELA CHAMORRO, se recordó:

"El anterior recuento sobre el desarrollo del proceso lleva al sentenciador a concluir que, habiendo sido también demandados LA NACIÓN - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE y el Municipio de Popayán, de cuyos actos, hechos y operaciones administrativos conoce esta jurisdicción, tales centros de imputación jurídica arrastraron a la jurisdicción especial en virtud del fuero de atracción, a las personas jurídicas SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A "CEDELCA" y EMPRESAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, cuya responsabilidad extracontractual, en principio, debería ser conocida y decidida por la justicia ordinaria.

Resultaría contrario a la lógica de lo razonable y a los principios de ECONOMÍA, CELERIDAD Y EFICACIA, cualquier conclusión que llevara a definir que, por resultar solo responsable, en casos como el presente, la Empresa Industrial y Comercial del Estado, se perdió la jurisdicción que nació en virtud del FUERO DE ATRACCIÓN (..)"".

En sentencia de 29 de agosto de 2007¹⁹, la Sala destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que **desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la Litis resultaría competente el juez administrativo**, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la Litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito.

En sentencia de 30 de agosto de 2007²⁰, la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, como en el caso presente, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, **sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público**. En esta providencia, se hace la siguiente cita:

"(..) cuando un daño pudo haber sido causado o puede resultar imputable a una entidad pública y a uno o varios particulares, aquel arrastra a los particulares al proceso contencioso administrativo, sin perjuicio de que en la sentencia se absuelva o se condene solamente al ente oficial.

¹⁹ M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp.15526.

²⁰ M.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 15635.

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado

Universidad Simón Bolívar

ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA

Negocios Civiles - Comerciales - Derechos Notarial

Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

Cuando en la producción del daño se plantea una causa imputable a una entidad de derecho público, el juzgamiento corresponde a esta jurisdicción, aunque se prediquen otras causas atribuibles a una o varias entidades particulares, cuyo juez natural, en principio, lo es el ordinario, pero que, en virtud del fenómeno procesal del fuero de atracción, pueden ser juzgadas por esta jurisdicción al haber sido demandadas con la entidad estatal.

En efecto, la tesis del fuero de atracción, permite que la jurisdicción de lo contencioso administrativo asuma el juzgamiento de una entidad que normalmente debe ser juzgada por la justicia ordinaria, siempre que sea demandada ante el contencioso administrativo junto con otra entidad cuyo juzgamiento sí corresponda a ésta jurisdicción.”²¹

En sentencia de 30 de septiembre de 2007²², la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, **con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción**, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público. Como se dijo esto no sucedió en el medio de control de Reparación Directa tramitado en primera instancia ante el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, y en segunda ante el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, M.P. Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo, Radicación No. 08-001-33-31-009-2003-02045-01, para lo cual solicito solo se efectuó una lectura rápida pero con detenimiento de la demanda en su integridad, con lo cual se podrá establecer o inferirse la existencia de una probabilidad **mínimamente seria** de la responsabilidad o intromisión en los hechos denunciados como configurativos del perjuicio indemnizable por parte de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Por último, en providencia de 1º de octubre de 2008²³, la Sección reiteró que cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados²⁴.

²¹ Auto proferido el 8 de octubre de 1998, expediente 15392, CP: Daniel Suárez Hernández. En igual sentido sentencia proferida el 9 de marzo de 2000; expediente 12849, CP: María Elena Giraldo.

²² 21 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 15635. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 2005-02076-01(AG).

²³ M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 2005-02076-01(AG).

²⁴ Sobre este tema, en sentencia de 11 de noviembre de 2003, exp. 12916 se resumió la jurisprudencia de la Sala, así: “...el fuero de atracción ‘procede cuando siendo varios los sujetos demandados, no todos pueden ser justiciables ante la misma jurisdicción. En los casos de reparación directa es frecuente esta situación, en especial cuando el hecho dañoso ha sido cometido por dos o más personas o lo que es más preciso, cuando el hecho les es imputable. Evento este que configura una responsabilidad solidaria’. [Sentencia del 14 de diciembre de 1995, exp. 11200. En el mismo sentido, entre otras, sentencias del 21 de febrero de 1997, exp. 9954; del 11 de mayo de 2000, exp. 11445 y del 21 de septiembre de 2000, exp. 13138]. También ha advertido la Sala que la competencia asignada a la jurisdicción contencioso administrativa en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones de la demanda, pues no se trata de una competencia “provisional”, ajena al esquema de la teoría del proceso, sino que precisamente dicho fuero implica que todas las partes llamadas al proceso puedan ser juzgada por el mismo juez [Sentencia del 21 de febrero de 1997, exp. 9954]. Por lo tanto, la competencia subsiste aún en el evento de que sólo resulte responsable la empresa industrial y comercial del Estado [Sentencia del 26 de marzo de 1993, exp. 7476], pues basta con que “exista razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso” [Sentencia del 4 de febrero de 1993, exp. 7506].

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

De todo lo anterior se concluye que si bien esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo; esto solo es posible cuando **desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas,** por cuya implicación en la Litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.

En efecto, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir que, en la demanda, se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida²⁵.

ERRORES IN JUDICANDO.

La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 19 de abril 2012²⁶, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación para la solución de los casos sometidos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

En este sentido, en aplicación del principio *iura novit curia*, el operador judicial puede analizar el caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable, de cara a los hechos probados en el proceso, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa *petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, o que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria²⁷.

Ahora bien, la situación fáctica pertinente puede dar lugar a una imputación jurídica de responsabilidad, a condición de que se advierta que fue producto de una falla del servicio de la entidad pública demandada o, eventualmente, que se reúnen las condiciones que configuran una pérdida de

²⁵ Providencia de 26 de marzo de 2009, M.P. Miriam Guerrero de Escobar, exp. 34460. Reiteración en sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 18649, con ponencia de quien elabora el presente fallo.

²⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de mayo de 2015, expediente 50001 23 31 000 1994 04485 01 (17037), C.P. Hernán Andrade Rincón.

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

oportunidad, como lo determino el juez contencioso sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

Adecuación efectuada por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Sobre el particular, en la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018 que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, atacada por esta vía constitucional, se expuso lo siguiente:

El problema jurídico planteado por el juzgado de conocimiento fue determinar si debía declararse a las entidades demandadas como responsables solidarias por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes. por el fallecimiento de la menor ALEXANDRA ESTRADA PEÑA por el presunto retardo en la atención médica que necesitó el día 29 de agosto de 2002.

En respuesta de lo anterior, consideró que el daño, esto es, el fallecimiento de la menor ALEXANDRA ESTRADA PEÑA, se acreditó con el correspondiente registro civil de defunción. En segundo término, consideró que el daño sí era imputable fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas, así:

A la CLINICA BAUTISTA por cuanto se negó a prestarle el servicio de urgencias a la paciente por falta de cobertura en su póliza de salud, desconociendo la obligación establecida en el artículo 10 del Decreto 47 de 2000, el cual prohíbe exigir contrato u orden previa para la atención inicial.

En idéntico sentido, determinó que estaba comprometida la responsabilidad de MEDIESP IPS, como quiera que tampoco brindó el servicio de urgencia según se sigue del testimonio de familiares y vecinos y el mismo dicho del apoderado judicial, en cuanto afirmó que, por la patología de la menor, esta "No fue dejada en la Urgencia de la IPS-Mediesp" y procedió a redireccionar a la paciente a la Clínica General del Norte, posición que quebranta la norma legal vigente.

Por no tener declarado ni habilitado el servicio de unidad de cuidados intensivos pediátrica y/o sala de reanimación pediátrica, fue que en la URGENCIA de CLINICA MEDIESP Mediesp, no se le pudo prestar a la paciente el servicio **de alta complejidad SOLICITADO por el Medico Especialista en Neumología y que era su tío, quien decidió dos días antes del ingreso a la URGENCIA una vez conoció por el resultado de un RX que le hicieron, NO llevarla en FORMA OPORTUNA a una IPS para ser hospitalizada y en contrario y en desarrollo de la POSICION DE GARANTE, atender a la paciente en su casa.**

Es muy importante tener en cuenta, que el MEDICO TRATANTE de la paciente, NO llego para solicitar atención por MEDICO GENERAL de la URGENCIA y por el contrario, tal como lo reconoce en su declaración, lo que SOLICITO FUE ATENCION EN UCI PEDIATRICA QUE NO SE TENIA o que se le prestara un RESPIRADOR DE UCI PEDIATRICA, que NO se tenía por NO existir UCI PEDIATRICA, todo lo cual determina que NO puede acogerse lo planteado por el tío de la menor, un médico neumólogo, que no se le pudo prestar un respirador y mucho menos, lo decidido por el Juez de primera instancia y por los Magistrados que dictaron la sentencia de segunda instancia, en cuanto a que se configuro en cabeza de mi representada, la "PERDIDA DE OPORTUNIDAD", Maxime cuando aunque suene fuerte, la realidad es que el respirador solicitado por el tío de la paciente, no es un **sencillo equipo de los que se utilizan en la URGENCIA de una IPS de segundo nivel, Ej., un**

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

fonendoscopia y por el contrario, un respirador es un EQUIPO DE ALTA COMPLEJIDAD que solo se tiene en las UCI o en las SALAS DE REANIMACION, o sea, servicios que NO tenía ni declarados ni habilitados CLINICA MEDIESP .

La supuesta negligencia médica traída a la sentencia, es incongruente, pues como va haber pérdida de oportunidad en la atención a un ser humano, en un centro hospitalario, cuando y en primer lugar y como ya se explicó, lo que se SOLICITO EN FORMA CLARA Y CONCRETA por el tío de la paciente, fue ATENCION INMEDIATA EN UCI PEDIATRICA y/o que se le prestara un RESPIRADOR y NUNCA atención de URGENCIA por el MEDICO GENERAL en turno, en consecuencia, **NO se configura la pérdida de oportunidad, por que lo que se solicitó NO se tenía y al NO tenerse, NO es posible decir que se negó** y en segundo lugar, por cuanto esta demostrado que lo que **si realizaron los funcionarios de la URGENCIA de la IPS CLINICA MEDIESP, fue activar la remisión de la paciente a la URGENCIA de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, lugar al cual ingreso tal como lo sostiene el Dr.**

DORIAN BROCHADO BERMUDEZ especialista en PEDIATRIA INTENSIVISTA PEDIATRICO y el Dr. RICARDO LEON SANCHEZ CONSUEGRA, especialista en PEDIATRIA - NEONATOLOGO, en sus declaraciones juradas, la paciente ingreso en **ambulancia medicalizada, lo cual infiere que el traslado, fue producto de las gestiones del personal en turno en la URGENCIA de IPS CLINICA MEDIESP,** Maxime cuando ni en la demanda ni en las declaraciones de los padres de la paciente, de su tío y de los vecinos, **se hace referencia a que fueron ellos quienes tramitaron la remisión y mucho menos, la consecuencia de la ambulancia medicalizada que traslado a la paciente desde la URGENCIA de mi representada, a la URGENCIA de la IPS CLINICA MEDIESP.**

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta el dictamen pericial rendido en el proceso, que informa que una paciente con las patologías de leucemia linfoblástica aguda con sepsis grave por una neumonía, en tratamiento de quimioterapia, **deben considerarse graves y debieron ser atendidas como una emergencia vital, en forma hospitalaria y no ambulatoria,** consideró que en la configuración del daño también estaba involucrada la responsabilidad de los padres de la menor, pues decidieron tratarla en casa, con lo cual impidieron una atención eficaz, pronta y eficiente y en especial y lo mas importante, que el TIO NEUMOLOGO PEDIATRA, fue quien asumió la POSICION DE GARANTE.

En el anterior orden, para el Despacho de conocimiento resulta evidente la pérdida de oportunidad de recobrar la salud de la paciente, pues se le negó la posibilidad de que la neumonía padecida fuera tratada en un centro hospitalario con el personal competente para conocer y manejar su diagnóstico.

En relación con el Ministerio de Salud puntualizó que dicha entidad sería exonerada porque, la causa del daño fue la fecha de atención médica de las IPS involucradas. Lo mismo puntualizó respecto de COLSEGUROS, ante la comprobación de que no incumplió sus obligaciones como EPS.

Adicionalmente, tenemos que el Juez de primera instancia, tal como ya se explicó, en los considerandos manifiesta que NO resuelve en tal momento las excepciones de fondo y que las resolverá al dictar la sentencia, pero con una revisión sencilla, se infiere que NO se pronuncio sobre las excepciones, yerro sobre el cual tampoco se pronunciaron los hoy accionados.

Defecto fáctico -reiteración jurisprudencial- Expuesto lo anterior, es menester señalar que el H. Consejo de Estado²⁸ ha identificado los eventos en que se configura una causal de procedibilidad²⁹ por defecto fáctico:

*"[...] En lo que respecta al **defecto fáctico**, la jurisprudencia³⁰ ha determinado que se presenta cuando la valoración probatoria realizada por el juez resulta arbitraria o abusiva por: a) dejar de valorar pruebas debidamente allegadas, b) valorar las que debió haber desconocido (por no haber sido arribadas en debida forma); y, c) por interpretar el acervo de manera irracional; siempre que esas pruebas resulten ser determinantes en el sentido del fallo; de lo contrario, se entiende que las interpretaciones que realice el juez de instancia se encuentran dentro de la autonomía e independencia propias del juez natural.*

El defecto fáctico se estructura desde cualquiera de sus dos dimensiones, i) la negativa que se presenta "cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez;"³¹ mientras que, ii) la positiva, se configura "cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución."³²[...]"³³

Se debe resaltar que para la configuración de dicho defecto la prueba en cuestión debe ser determinante o relevante para el sentido de la decisión judicial y que, con fundamento en los principios constitucionales de independencia y autonomía judicial, los jueces tienen un amplio margen de apreciación para la valoración de las pruebas. La Corte dijo

"[...] La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica; no

²⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02248-00(AC). Actor: MARTHA CECILIA BERNAL. Demandado: SUBSECCIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

²⁹ "En términos generales, dicha figura resulta de la actuación de los funcionarios con poder judicial de manera arbitraria y caprichosa, sin fundamento objetivo y razonable, apartada de los parámetros constitucionales y legales, sin operancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por la imposición del interés propio de aquéllos, mediante comportamientos que prima facie parecieran reflejar los mandatos contenidos en el ordenamiento jurídico vigente, dada la calidad de autoridad del funcionario que la profiere y de la potestad que ejercita, pero que bajo un examen más estricto tales supuestos resultan descartados." (Corte Constitucional, Sentencia T-204 de 28 de febrero de 2008, M.P. Hernando Herrera Vergara).

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-737 de 25 de septiembre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sobre el tema, ver también: Sentencias SU-447 de 26 de mayo de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo y T-535 de 20 de agosto de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

³¹ Corte Constitucional.

³² Ibidem.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 30 de marzo de 2017, C.P. Roberto Augusto Serrano Valdés, número único de radicación: 11001-03-15-000-2017-00420-00.

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

obstante, también ha advertido que tal poder comporta un límite ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales [...]”³⁴

Respecto al defecto fáctico por irregularidades en la apreciación del material probatorio ha dicho la Corte Constitucional³⁵:

“[...] De hecho, esta Corporación ha identificado que “el yerro en la apreciación del material probatorio constitutivo del defecto fáctico debe ser flagrante, protuberante y manifiesto, a tal punto que en razón de él se desconozca “la realidad probatoria del proceso”³⁶ Por lo anterior, ha señalado que el vicio fáctico debe tener una relación intrínseca con el sentido de la decisión judicial, de modo que, de no concurrir ese error manifiesto, la sentencia hubiera adoptado un sentido distinto. Quiere ello decir que, el yerro debe ser relevante, no solo en términos de protección del derecho al debido proceso, sino también respecto a la controversia jurídica materia de la decisión judicial³⁷ [...]”.

En otros pronunciamientos frente al defecto fáctico, también ha dicho la Corte³⁸:

“[...] También la jurisprudencia Constitucional ha precisado que, en la circunstancia de alegarse la posible existencia de un defecto fáctico, el juez de tutela debe restringirse a un ámbito muy limitado de análisis ya que no puede dejar de lado la discrecionalidad y autonomía judicial cobijadas por la sana crítica del juez ordinario. En palabras de la Corte: “la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo dado por el juez natural al material probatorio es extremadamente reducida, pues el respeto por los principios de autonomía judicial, juez natural, e intermediación, impide que el juez constitucional realice un examen exhaustivo del material probatorio”³⁹.

No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento⁴⁰, “inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)”⁴¹, esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca “la adopción de criterios

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-267 de 8 de mayo de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-121 de 8 de marzo de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-107 de 28 de febrero de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁷ *Ibidem*

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-448 de 22 de agosto de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³⁹ Cfr. Sentencia T-214 de 16 de marzo de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁰ Cfr. Sentencia T-902 del 1 de septiembre de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴¹ Cfr. sentencia T-442 del 11 de octubre de 1994 MP. Antonio Barrera Carbonell.

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado

Universidad Simón Bolívar

ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA

Negocios Civiles - Comerciales - Derechos Notarial

Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

objetivos⁴², no simplemente supuestos por el juez, **racionales**⁴³, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**⁴⁴, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.⁴⁵[...]”.

En ese orden de ideas, el defecto fáctico se configura cuando el juez de manera arbitraria y caprichosa i) omite valorar los medios probatorios debidamente allegados al proceso, ii) le da pleno valor a las pruebas que debió haber desconocido y iii) por haber efectuado una interpretación irrazonable del acervo probatorio.

En el asunto sub examine se tiene que tanto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, como el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, consideran que está comprometida la responsabilidad de MEDIESP IPS, como quiera que tampoco brindó el servicio de urgencia según se sigue del testimonio de familiares y vecinos y el mismo dicho del apoderado judicial, en cuanto afirmó que, por la patología de la menor, esta "No fue dejada en la Urgencia de la IPS-Mediesp" y procedió a redireccionar a la paciente a la Clínica General del Norte. Resalta que los protocolos médicos y de atención señalan que, si en una atención por urgencias se determina que no se cuenta con el personal requerido, los instrumentos o habitaciones necesarias para tratar a un paciente, debe ubicarse o remitirse a otra IPS que sí cuente con lo requerido y remitirla en ambulancia, no indicar a donde deben ir y dejar desprotegida de atención al paciente.

Es así como el juez *ad quem* señala que "...la Sala no puede pasar por alto que las declaraciones de las profesionales vertidas en el presente proceso, así como el dictamen rendido por la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica, le otorgan un grado significativo de incidencia al hecho de que la neumonía no fuera tratada como una emergencia vital y que el tratamiento a esta fuera ambulatorio y no hospitalario..."

Continúa señalando:

"...En el anterior orden de ideas, si existe una concurrencia de culpas en la proporción establecida por el A quo (50%). Si bien la concerniente a que el tratamiento de la afección pulmonar se hiciera en el domicilio de la menor no pueda atribuírsele probatoriamente a los padres, ni a la actuación de un tercero que no fue llamado a este juicio (bien sea el médico tratante de la leucemia

⁴² Cfr. sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. La Corte encontró perfectamente razonable la valoración de las pruebas que hizo el Juez Regional en la sentencia anticipada. El Juez no omitió ni ignoró prueba alguna, ni dio por probado un hecho sin fundamento objetivo. "El hecho de que el incremento patrimonial no justificado del procesado, se derivó de actividades delictivas se probó a través de la confesión de {varios testigos}, y de un conjunto concurrente de indicios, entre los cuales sobresale el hecho de que las cuentas en las cuales se consignaron la mayoría de los 23 cheques recibidos por el peticionario, fueron abiertas por él usando información falsa y las fotocopias de las cédulas de sus empleados que aparecían en los archivos de las empresas constructoras de la familia".

⁴³ Cfr. sentencia T-442 del 11 de octubre de 1994 MP. Antonio Barrera Carbonell.

⁴⁴ Cfr. sentencia T-538 del 29 de noviembre 1994 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. En esa oportunidad se le concedió la tutela al peticionario por la indebida apreciación que hace el juez de la conducta asumida por una de las partes, que se atuvo a la interpretación que de unos términos hizo el secretario del juzgado, que le lleva a negarle la interposición de un recurso del que depende la suerte del proceso penal.

⁴⁵ Sentencia SU-159 del 5 de marzo de 2002, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado

Universidad Simón Bolívar

ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA

Negocios Civiles - Comerciales - Derechos Notarial

Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

linfoblástica aguda, el tío de la víctima directa o el galeno CAPDEVILLA RODRIGUEZ ADLAY que requirió la práctica de la radiografía de tórax), ello imposibilita el reconocimiento pleno de los rubros indemnizatorios propios de este tipo de asuntos.

Finalmente, conviene destacar que la Sala prohija la tesis del juez de primera instancia en cuanto, la leucemia linfoblástica aguda, patología preexistente al momento de ser diagnosticada la neumonía, impide la imputación plena (fáctica y jurídica) de la muerte de la niña ALEXANDRA ESTRADA PEÑA, porque técnicamente logró comprobarse que el tratamiento a la referida enfermedad generó inmunosupresión en la menor, conllevando a que acaeciera el riesgo a desarrollar un proceso infeccioso o sepsis, específicamente la neumonía y el paro cardiorrespiratorio que a la postre produjo su lamentable muerte.

Según se sigue del marco jurídico precedente, en aquellos casos en los que cobra mayor fuerza la incertidumbre acerca del beneficio que pudo obtener la víctima, se está ante el daño autónomo denominado pérdida de oportunidad.

Ello para significar que lo indemnizable, en efecto, era la oportunidad que vio frustrada la menor y su núcleo familiar de que fuera tratada con prontitud y eficiencia la infección respiratoria que le aquejaba, más no la muerte en sí misma considerada pues, los serios quebrantos de salud de la menor tornan incierto su recuperación y sanidad. Igualmente, la tasación también se encuentra ajustada a derecho, como quiera que se fundamentó en la experticia que ilustro sobre la probabilidad de vida de la niña ALEXANDRA ESTRADA PEÑA con el cuadro clínico que presentaba al tiempo de su muerte y que no fue objetado por ninguno de los intervinientes.

En conclusión, si bien es cierto hubo concausa en la producción del daño, representado en la muerte de la menor ALEXANDRA ESTRADA PEÑA, de un lado, la negación de prestarle el servicio de urgencias en las instituciones clínicas a las que acudió y, por otro, el tratamiento ambulatorio y no hospitalario de la seria afección respiratoria que aquejaba a la niña, esta última no es imputable a los padres de la menor pues no logra inferirse probatoriamente que omitieran una prescripción médica que dictaminara lo contrario.

No obstante, lo anterior, deviene la confirmación de la sentencia de primera instancia, pues se mantiene incólume la proporción de incidencia y que el daño indemnizable se debe a la pérdida de oportunidad. según lo visto..."

Lo anterior evidencia que los accionados no valoraron las pruebas adecuadamente, las cuales analizadas en conjunto con las demás pruebas y con base en las reglas de la sana crítica, habrían llegado a la conclusión que no eran suficientes para probar el nexo de causalidad alegado para atribuirle la responsabilidad, por lo menos, de la Clínica Mediesp SAS.

En efecto, vemos como los operadores judiciales efectúan una serie de apreciaciones científicas, médicas y valoratorias por fuera de su margen de acción, el jurídico, para concluir que a mi representada le cabía responsabilidad por la muerte de la menor Alexandra Estrada Peña. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.⁴⁶

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico.⁴⁷ Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.⁴⁸

Así las cosas, puede concluirse que los presupuestos para endilgarle a mi prohijada responsabilidad por los hechos que devinieron en causal de responsabilidad por la falla en la prestación del servicio en la modalidad de pérdida de oportunidad pues, **no existieron** y en contrario, plenas pruebas demuestran que su actuación fue transparente y diligente, no estando obligada a lo imposible teniendo en cuenta la enfermedad base catastrófica de la niña ALEXANDRA ESTRADA PEÑA, LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA, de la cual derivó una afección pulmonar (Neumonía aguda) derivada de los tratamientos de su enfermedad, por lo que necesitaba ser valorada y tratada de urgencia en una **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS PEDIÁTRICOS, por decisión del MÉDICO ESPECIALISTA TRATANTE, orden que NO podía ser cambiada por un Médico General en turno en la Urgencia y/o que le prestaran un respirador, con el cual no se contaba conforme lo ya explicado**, por lo tanto, el accionar de mi prohijada, no fue la que le ocasiono o generó directa o indirectamente su fallecimiento, y mucho

⁴⁶ Ver al respecto la sentencia T-616 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería, donde la Corte señaló lo siguiente: “[E]l criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona. El dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo.” Esta posición, ha sido fijada entre otros, en los fallos, T- 271/95 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU- 480/1997 (MP: Alejandro Martínez Caballero), SU-819 /1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-378/2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-749/2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-344/2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-007/2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1080/2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-760/2008(MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-674/2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴⁷ T-569 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-059 de 1999 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-179 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-1325 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T- 256 de 2002 (MP Jaime Araujo Rentería), T-398 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-412 de 2004 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-234 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴⁸ Este principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, entre otras, en las sentencias T-1325 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en la T-427 de 2005 (MP Jaime Araujo Rentería) y en la T-234 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

menos se presentó una disminución de las posibilidades de recuperación del paciente, con la presunta no atención, Maxime cuando la paciente ingreso a la URGENCIA de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, remitida en AMBULANCIA MEDICALIZADA, lo que demuestra que la gestión del personal en turno en la URGENCIA de mi mandante, fue adecuada, oportuna y era lo que debían hacer, por NO tener UCI PEDIATRICA y por ende, tampoco un respirador pediátrico, **que es muy diferente en todo, a un respirador para ADULTOS y por lo tanto, NO es posible colocar a un paciente pediátrico, en un respirador de adultos.**

En efecto, es claro que no existe nexo causal entre el daño alegado por los accionantes y las actuaciones realizadas por los funcionarios administrativos y el profesional de la salud de la IPS; las complicaciones de la paciente son producto de las patologías de base que le fueron diagnosticadas desde tiempo antes, agravadas por la neumonía que fue tratada por médicos particulares y desde casa.

La paciente no pudo ser atendida por el MEDICO GENERAL de la URGENCIA de la IPS CLINICA MEDIESP, por cuanto el MEDICO TRATANTE que llevo a la paciente y que tenía la POSICION DE GARANTE, que era un ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA, SOLICITO INGRESO INMEDIATO A UCI PEDIATRICA y/o que le prestaran un RESPIRADOR PEDIATRICO y NUNCA atención por medico general de urgencia, que era lo que se le podía ofrecer a la paciente, ante lo cual el personal de la URGENCIA en cumplimiento de sus obligaciones, inicio el tramite para remitir a la paciente a una IPS DE CUARTO NIVEL y esto, tal como lo confirman los médicos de la UCI de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, se dio la remisión, ya que la paciente ingreso remitida en AMBULANCIA MEDICALIZADA, reiterando que esto infiere que el ingreso fue resultado de la gestión del personal de la Urgencia de mi representada y por lo tanto, no es posible endilgarle responsabilidad, por supuesta perdida de oportunidad.

Tenemos que los ERRORES en que incurrieron los hoy accionados y en primer lugar, NO son errores que emergen de una DIFERENCIA en la interpretación y/o análisis de los hechos de la demanda y/o las pruebas arrimadas al proceso, que hicieron los accionados y los que hace mi persona como apoderado de la demanda; En segundo lugar, NO son errores que de no cometerse, la sentencia debe dictarse en el mismo sentido y por el contrario, son errores evidentes y que por ser contrarios a los principios del análisis de los hechos y en especial de las pruebas, bajo el principio de la sana critica, de no haberse cometido, la sentencia se tenía que dictar exonerando de responsabilidad a CLINICA MEDIESP. S.A.S., sin poder olvidar que NO existe siquiera a titulo de indicio, las pruebas que demuestren que, por culpa por acción u omisión imputable a mi representada, se dieron los elementos de la perdida de oportunidad.

A los accionados, se les olvido tener en cuenta, que el tratamiento de quimioterapias recibido por la menor ALEXANDRA PAOLA ESTRADA PEÑA a raíz de la patología que padecía - Leucemia Linfoide Aguda - tuvieron un efecto secundario cual fue la inmunosupresión, es decir, defensas bajas, casi nulas, como consta en su historia clínica. Es por ello que, ante la mínima sospecha de infección o virus de cualquier tipo, la paciente debió ser obligatoriamente hospitalizada para prevenir el progreso de la patología y no presentara mortal sepsis o septicemia.

Es claro que la parte actora omitió hechos importantes, por ejemplo, que la menor, antes de su lamentable muerte, venía presentando complicaciones -síndrome gripal - las que eran atendidas en su domicilio y forma particular por el pediatra CAPDEVILLA RODRÍGUEZ ADLAY, cuando ante el diagnóstico de neumonía, debió ser hospitalizada en forma inmediata en un centro clínico acorde con la severidad de la patología que afrontaba.

Frente a la pérdida de oportunidad, la Corporación ha sostenido:

"Se ha señalado que las expresiones 'chance' u 'oportunidad' resultan próximas a otras como 'ocasión', 'probabilidad' o 'expectativa' y que todas comparten el común elemento consistente en remitir al cálculo de probabilidades, en la medida en que se refieren a un territorio ubicable entre lo actual y lo futuro, entre lo hipotético y lo seguro o entre lo cierto y lo incierto (...) Es decir que para un determinado sujeto había probabilidades a favor y probabilidades en contra de obtener o no cierta ventaja patrimonial, pero un hecho cometido por un tercero le ha impedido tener la oportunidad de participar en la definición de esas probabilidades.

"En ese orden ideas, la pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta ésta que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio –material o inmaterial– para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento.

"La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado; expuesto de otro modo, a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento (...).

"Por otra parte, con el fin de precisar los alcances de la noción de 'pérdida de oportunidad' conviene identificar con la mayor claridad posible sus límites: así, de un lado, en caso de que el 'chance' constituya en realidad una posibilidad muy vaga y genérica, se estará en presencia de un daño meramente hipotético o eventual que no resulta indemnizable y, de otro lado, no puede

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado

Universidad Simón Bolívar

ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA

Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial

Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

perderse de vista que lo perdido o frustrado es la oportunidad en sí misma y no el beneficio que se esperaba lograr o la pérdida que se pretendía eludir, los cuales constituyen rubros distintos del daño. En consecuencia, la oportunidad difuminada como resultado del hecho dañoso no equivale a la pérdida de lo que estaba en juego, sino a la frustración de las probabilidades que se tenían de alcanzar el resultado anhelado, probabilidades que resultan sustantivas en sí mismas y, por contera, representativas de un valor económico incuestionable que será mayor, cuanto mayores hayan sido las probabilidades de conseguir el beneficio que se pretendía, habida consideración de las circunstancias fácticas de cada caso.

"La pérdida de oportunidad como rubro autónomo del daño demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida constituye un bien jurídicamente protegido cuya afectación confiere derecho a una reparación que debe limitarse a la extensión del 'chance' en sí mismo, con prescindencia del resultado final incierto, frente a lo cual resulta lógico que dicha oportunidad perdida 'tiene un precio por sí misma, que no puede identificarse con el importe total de lo que estaba en juego, sino que ha de ser, necesariamente, inferior a él', para su determinación (...)"⁴⁹.

Por tanto, se consideran como elementos esenciales para su configuración que haya **i)** certeza acerca de la existencia de una oportunidad legítima, que sea seria, verídica, real y actual; **ii)** imposibilidad concluyente de obtener el provecho o evitar el detrimento y **iii)** que la víctima se encontrara en una situación fáctica y jurídicamente idónea para obtener el resultado esperado⁵⁰.

En el *sub judice*, es claro que existen dudas frente a la configuración del primer elemento -"certeza acerca de la existencia de una oportunidad legítima"-, en tanto, de las pruebas relacionadas, no se puede inferir razonablemente posibilidad alguna de recuperación de haberse realizado el procedimiento en los tiempos esperados, ya que la expectativa de mejoría era impredecible por la patología preexistente de la menor ALEXANDRA PAOLA ESTRADA PEÑA a raíz de la patología que padecía - Leucemia Linfóide Aguda, y el desconocimiento de su causa en ese momento por las entidades accionadas.

Conforme el anterior marco jurisprudencial, es claro que estamos ante una evidente "vulneración directa de la constitución", además del "desconocimiento al precedente jurisprudencial", lo que de contera vulnera los derechos fundamentales al "debido proceso judicial (art. 29 Constitución Nacional)" "primacía del derecho sustancial (art. 228 Constitución Nacional)" "acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Nacional)", "igualdad (art. 13 Constitución Nacional)", así como los garantías de confianza legítima y prohibición de contradicción contra los actos propios implícitas en el derecho a la "buena fe (art. 83 Constitución Nacional)", con ocasión de los fallos proferidos por el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla** y el **Tribunal**

⁴⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de agosto de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente: 43646.

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P: Margarita Cabello Blanco, Bogotá, 4 de agosto de 2014, expediente: 11001-31-03-003-1998- 07770-01.

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

Administrativo del Atlántico – Sección C, M.P. Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo, el 4 de septiembre de 2018 y 14 de mayo de 2021 respectivamente, dentro del medio de control de Reparación Directa, identificado con Radicación No. 08-001-33-31-009-2003-02045-01, mediante los cuales se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a mi prohijada, Clínica Mediesp SAS, en solidaridad con la Clínica Bautista IPS, por la pérdida de oportunidad de sobrevivida padecida por la menor Alexandra Estrada Peña, fallecida el día 29 de agosto de 2002, ordenando consecuentemente a pagar solidariamente las sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios por la pérdida de oportunidad a favor de los actores dentro del referido proceso en los términos señalados en la sentencia.

Por todas las consideraciones anteriores, respetuosamente solicitamos a su señoría declare la petición de amparo seguidamente relacionada, a saber:

VI.- PETICIÓN DE AMPARO:

Se sirva amparar los derechos fundamentales al Debido Proceso Judicial (Art. 29 C. Pol.); Primacía del Derecho Sustancial (Art. 228 C. Pol.); Acceso a la Administración de Justicia (Art. 229 C. Pol.); Igualdad (Art. 12 C. Pol.); así como las garantías de la Confianza Legítima y La Prohibición de Contradicción contra los Actos Propios Implícitas en el derecho a la Buena Fe (Art. 83 C. Pol.), y demás que se consideren violados, conforme los fundamentos y argumentos esbozados in extenso, de la **Clínica MEDIESP S.A.S.**, identificada con el Nit. 890.117.677-9, representada legalmente por el señor ANDRES ALARCÓN CARRILLO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.274.052 de Barranquilla – Atlántico, y que en la actualidad están siendo vulnerados por parte del **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla** y el **Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, M.P. Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo**, con sus actuaciones al interior del medio de control de Reparación Directa, identificado con Radicación No. 08-001-23-31-009-2003-02045-00.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su señoría, ordene y en primer lugar, al **Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, M.P. Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo**, que profiera y en primer lugar, sentencia mediante la cual se ordena dejar sin efectos jurídicos la sentencia de segunda instancia y en su lugar, remita el PROCESO al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, para primariamente, dicte sentencia mediante la cual deja sin efectos jurídicos la sentencia de primera instancia y en forma posterior, dicte nueva sentencia, en la cual se adopte una valoración de fondo al caso puesto de presente, efectuando una debida valoración probatoria, respetando los límites del operador judicial en cuanto al análisis de aspectos científicos y técnicos, así como del debido encuadramiento de los requisitos para demostrar la existencia de la responsabilidad por pérdida de oportunidad establecidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado.

Y, por otro lado, en usanza a los principios de igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, buena fe, confianza legítima y la prohibición de contrariar los actos propios, se le ordene sea coherente en sus providencias judiciales, evitándose que, frente a situaciones fáctica y jurídicamente similares, se

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

produzcan soluciones disimiles.

VII.- MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito a ese Honorable Alto Tribunal que se decreten y tengan como pruebas, las siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la **Clínica MEDIESP S.A.S.**, identificada con el Nit. 890.117.677-9.
- **Documentales Solicitadas.**
 - Se oficie al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla y al Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, M.P. Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo, para que alleguen el expediente contentivo del medio de control de Reparación Directa, identificado con Radicación No. 08-001-23-31-009-2003-02045-00, ya sea físico o digital.

VIII.- JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no se ha interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones que en este amparo se demandan.

IX.- NOTIFICACIONES:

CLINICA MEDIESP, S.A.S., como Accionante, recibirá notificaciones solo en su correo electrónico oficial que es: contabilidad@clinicamediesp.com.co

El suscrito las recibimos en la Secretaría de su Despacho para las notificaciones en físico cuando ellos sea posible, en la carrera 48 No.69-89, Barranquilla.

Para las notificaciones electrónicas, solo al correo electrónico inscrito en el registro Nacional de Abogados: ocgndepartamentojuridico@gmail.com

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, en las siguientes direcciones: adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente.

Terceros con interés:

señores FABIOLA PEÑA PEÑA y HECTOR JOSÉ ESTRADA VIZCAINO, quienes actuaron en nombre propio, y en representación de las menores ANDREA CAROLINA Y ALEXANDRA ESTRADA PEÑA (Q.E.P.D.); en la carrera 31 No. 68C-12 de la ciudad de Barranquilla. Bajo la gravedad de juramento manifestamos que desconocemos el o los correos electrónicos de las citadas personas, pero, fueron representados en

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

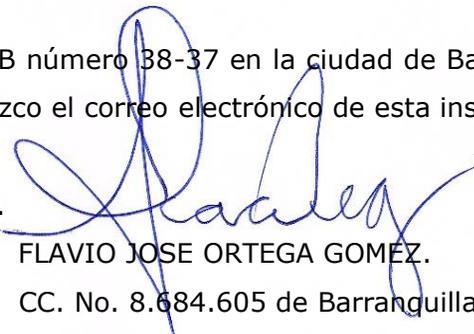
el proceso por el Doctor Carlos Alberto Mesino Reyes, que puede ser notificado en el correo electrónico que figura en la demanda y que es: mesino.reyes@hotmail.com

La Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, en la Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá D.C., código postal 110311 , correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Allianz Seguros de vida (Antes Aseguradora de Vida Colseguros S.A) y de Allianz Seguros S.A (Antes Aseguradora Colseguros S.A), en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@allianz.co, o a través del apoderado judicial de estas compañías doctor Antonio Dávila García, en la carrera 52 No.76-107 o al correo electrónico: adavilag@davilabermudezabogados.com

Asociación Clínica Bautista; En la carrera 70B número 38-37 en la ciudad de Barranquilla., manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco el correo electrónico de esta institución

Del Honorable Magistrado, Muy Atte.



FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ.

CC. No. 8.684.605 de Barranquilla.

TP. 41.698 del C.S. de la J.

cc. Archivo.

Honorable
CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 (REPARTO)
 E. S. D.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	CLINICA MEDIESP S.A.S
DEMANDADOS:	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO-SECCUION "C", MEDIO DE CONTRL DE REPARACION DIRECTA IDENTIFICADO CON EL No.08-001-33-31-009-2003-02045-01, FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDOS EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y 14 DE MAYO DE 2021 RESPECTIVAMENTE, QUE ADOLESCEN DE "CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD, SUSCEPTIBLES DE SER SUBSANADAS POR ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES".



ANDRES ALARCÓN CARRILLO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.274.052 expedida en Barranquilla, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlco), de la manera más atenta y respetuosa presento cordial saludo. Manifiesto que actúo en mi condición de Representante legal de la **CLÍNICA MEDIESP S.A.S.**, lo cual está acreditado con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla D.E.I.T Y P., (Atlántico)). El cual entrego junto con el presente instrumento para que forme parte del trámite de la acción constitucional, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL** tan amplio y suficiente como cuanto a derecho se requiera, a favor del doctor **FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ**, varón, mayor de edad. vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.684.605 de Barranquilla, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 41968 del Consejo Superior de la Judicatura, poder que se ha conferido en los siguientes términos y estipulaciones:

PRIMERA. – Para que actuando en nombre y representación de la poderdante, se constituya en mi apoderado en los trámites de la acción constitucional de tutela contra el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico-Sección "C" medio de control de reparación directa identificado con el número 08-001-33-31-009-2003-02045-01, fallos de primera y segunda instancia, proferidos el 4 de septiembre de 2018 y 14 de mayo de 2021 respectivamente. En dicho medio de control donde funge como demandante la señora Fabiola Peña Peña y otros y de mandados Nación-Ministerio de Salud-Colseguros EPS-Clínica Bautista IPS-IPS Clínica Mediesp, sentencias que adolecen de "Causales Genéricas de Procedibilidad, susceptible de ser subsanada por acción de tutela contra providencias judiciales"

SEGUNDA. – El apoderado puede presentar la mencionada acción por el medio más expedito, solicitar intervención de terceros, presentar recurso de impugnación, solicitar nulidad, puede recibir la Notificación vía correo electrónico de cualquier tipo de actuación inherente a esta tutela y en general realizar todos los



Dr. Flavio Ortega Gómez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Cíviles - Comerciales - Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

actos que requiera la defensa integral de la personería de la poderdante de una manera tal que la misma en ningún momento quede sin la debida representación.

TERCERA. – El apoderado en forma amplia puede desistir, renunciar, sustituir el poder, revocar sustituciones y reasumir y en general realizar todos los actos que la Norma Procesal y Sustancial, le permite al apoderado y todos los actos necesarios para el cumplimiento del mandato conferido. Solicito se le reconozca personería al apoderado en los términos establecidos en este poder.

De Usted, Muy Atte,


ANDRES ALARCÓN CARRILLO
C.C. No. 72.274.052 de Barranquilla

ACEPTO:

FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ
C.C. No. 8.684.605 de Barranquilla
T. P. No.41968 del C.S de la Judicatura.



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado
personalmente por ANDRES ALARCON CARRILLO
Identificado con: 92274052 de Barranquilla
Quien declaró que su contenido es cierto que la firma y huella
puesta en él es suya.



30 JUN 2021

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

HUELLA DEL
COMPARELENTE



Da uno



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/06/2021 - 11:16:28

Recibo No. 8784649, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: UP414DB3FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

CLINICA MEDIESP S.A.S.

Sigla:

Nit: 890.117.677 - 9

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 94.384

Fecha de matrícula: 04/02/1987

Último año renovado: 2021

Fecha de renovación de la matrícula: 29/03/2021

Activos totales: \$21.163.054.849,00

Grupo NIIF: 7. Entidades controladas por Supersalud y Supersubsidio de acuerdo a lo

establecido en el decreto 2649 y 2650.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 49 C No 84 - 141

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: contabilidad@clinicamediesp.com.co

Teléfono comercial 1: 3576092

Teléfono comercial 2: 3092035

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 49 C No 84 - 141

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: contabilidad@clinicamediesp.com.co

Teléfono para notificación 1: 3092035

Teléfono para notificación 2: 3456590

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/06/2021 - 11:16:28

Recibo No. 8784649, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: UP414DB3FF

Constitución: que por Escritura Pública número 35 del 20/01/1987, del Notaria Sexta de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/02/1987 bajo el número 26.086 del libro IX, se constituyó la sociedad:limitada denominada "MEDICINA ESPECIALIZADA LIMITADA -MEDIESP LIMITADA"

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 232 del 16/01/2007, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/01/2007 bajo el número 129.306 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CLINICA MEDIESP LTDA

Por Acta número 43 del 28/04/2011, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/05/2011 bajo el número 169.901 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de CLINICA MEDIESP S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	180	30/01/1989	Notaria 4a. de Barran	32.399	08/02/1989	IX
Escritura	1.145	20/05/1992	Notaria 6a. de Barranq	45.493	10/06/1992	IX
Escritura	329	11/02/1993	Notaria 3a. de Barranq	48.668	05/03/1993	IX
Escritura	2.048	21/05/1993	Notaria 5a. de Barranq	49.982	18/06/1993	IX
Escritura	2.366	10/06/1993	Notaria 5a. de Barranq	49.982	18/06/1993	IX
Escritura	3.587	09/09/1994	Notaria 4a. de Barranq	55.593	15/09/1994	IX
Escritura	3.328	15/09/1994	Notaria 5a. de Barranq	55.724	23/09/1994	IX
Escritura	4.264	05/10/2000	Notaria 5a. de Barranq	89.778	08/11/2000	IX
Escritura	531	04/02/2005	Notaria 5. de Barranq	115.872	10/02/2005	IX
Escritura	232	16/01/2007	Notaria 5 a. de Barran	129.306	18/01/2007	IX
Acta	43	28/04/2011	Junta de Socios en Bar	169.901	25/05/2011	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La Sociedad tiene el siguiente

objeto social: a) La explotación de la industria de la prestación de servicios médicos; paramédicos y asistenciales, en el área de la salud humana; en todas sus manifestaciones y en especial las siguientes: 1) Creación, dotación, implementación y desarrollo de centros de prestación de servicios de atención intrahospitalaria; tales como clínicas, hospitales, policlínicas, centros de urgencia y similares, destinados a la prevención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y demás; de pacientes aquejados por toda clase de patologías físicas o mentales; 2) Creación, dotación, implementación y desarrollo de centros de estudios paraclínicos, tales como, laboratorios clínico-patológicos; bacteriológicos; microbiológicos, radiología, radioterapia, ecografía, electrocardiografía, electroencefalografía, gammagrafía y similares, así como los demás servicios afines o complementarios relacionados con todas y cada una de las ramas de la medicina humana. 3) Creación, dotación, implementación y desarrollo de centros de consulta para la atención directa de pacientes, tales como, consultorios médicos generales y de especialistas y similares. 4) Creación, dotación, implementación y desarrollo de centros de expendio de drogas, instrumental médico y paramédico y similares. 5) Prestación de servicios de salud integral: intra o extra hospitalaria; aún a domicilio en consulta externa. 6) Prestación de servicios de asesoría en todas las ramas de la medicina y en especial medicina industrial, sanidad ambiental; sicología industrial y similares. 6) Creación, dotación, implementación y desarrollo de centros de estudios docentes o de investigación científica o tecnología en todas las ramas de la medicina humana. 7) Creación, dotación, implementación y desarrollo de centros de divulgación científica en aspectos atinentes a la medicina humana, tales como publicaciones impresas; audiovisuales y similares. 8) Celebración de toda clase de contratos administrativos, comerciales o civiles, con personas naturales, jurídicas; oficiales o privadas para la prestación de la totalidad de los servicios previstos en los literales anteriores, en sus propios establecimientos o los de otras personas. 9) En general, prestará servicios de salud integral; docente o de investigación; a toda clase de personas, contractual y extracontractualmente. En cumplimiento de los anteriores objetivos, podrá la sociedad: b) Importar, exportar definitiva o temporalmente toda clase de bienes y servicios, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. c) Desarrollar sus propias marcas o productos, para lo cual inscribir a su nombre las marcas y/o patentes necesarias o en su defecto realizar convenios con Entidades Nacionales o Internacionales para mediante una cualquiera de las figuras permitidas por la Ley, desarrollar, comercializar o producir los productos que tales entidades tienen registrados como de su propiedad, lo cual incluye todo lo relacionado con lo relacionado con el envase, empaque y distribución de tales productos. c-1) Para lo anterior y por si mismo o mediante contratos con terceros; puede importar y realizar todas las acciones que de conformidad con la Ley se requieran; para ingresar a Colombia todos los Equipos Médicos, Medicamentos, Insumos, Productos, Elementos, Equipos, Licencias y Materia Prima necesaria para la producción de los elementos relacionados. d) Así mismo puede realizar por si misma o por terceros, todo lo relacionado con la comercialización, promoción, venta, distribución de todos los elementos, que produzca la sociedad o que los importe para tal fin. En especial, puede realizar todas las acciones legales que se requieran para la Exportación y Comercialización en el Exterior de todos los servicios Médico hospitalarios Integrales que tenga declarados y habilitados. e) Suministro Integral de todo tipo de Medicamentos sean del tipo Genérico, Comercial, Nacionales, Importados o dentro de la Medicina Tradicional y de las alternativas cuando las autoridades y las Leyes que regulan el sector Salud lo permitan. f) Participar en Licitaciones, Invitaciones, Convocatorias y demás que se hagan a título privado o público y presentar dentro de las mismas, propuestas para que se le adjudiquen los Contratos objeto de las mismas; g) Celebrar todo tipo de: Contratos con Personas Naturales, Jurídicas y dentro de estas Privadas o Públicas y en esta subclasificación con cualquiera de las que reconoce la Ley, para el Suministro integral de cualquiera de los bienes que produce o distribuye la sociedad y en



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/06/2021 - 11:16:28

Recibo No. 8784649, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: UP414DB3FF

especial de los servicios que presta.

h) Constituir Consorcios o Uniones

Temporales y dentro de tales entes presentar todo tipo de propuestas para la Adjudicación de los contratos que permitan el desarrollo de su objeto social. Al constituir los mismos puede comprometer en forma ilimitada y solidaria la responsabilidad de la sociedad. i) Comprar, Vender, Hipotecar, Permutar, Arrendar, Utilizar y en general realizar cualquier acto lícito de comercio en relación con los bienes inmuebles y muebles que requiera para el desarrollo del objeto social. j) Crear, Aceptar, Endosar, Protestar; Cobrar y en general realizar cualquier acto lícito de comercio en relación con los títulos valores. k) Tramitar y obtener de las Autoridades Nacionales o de cualquier tipo los permisos que de conformidad con la Ley se requieran para el desarrollo integral del objeto social.

l) Participar como Socia o Accionista en Sociedades de igual o diferente objeto social; pudiendo adquirir acciones, títulos y demás instrumentos negociables en los Mercados Bursátiles o Bolsas de Valores. Para el desarrollo del objeto social puede celebrar todos los actos, contratos, convenios o actuaciones que estén permitidas por la Ley y en especial, todos los actos lícitos de comercio, que sean necesarios para el desarrollo del objeto social y en especial, todos aquellos actos, contratos, convenios y demás que no estén expresamente prohibidos por la Ley vigente en el momento de la celebración de tales actos. A la sociedad le esta totalmente prohibido servir de garante de obligaciones personales de sus asociados. De igual forma realizar nombramientos por aclamación o permitir que en su domicilio se verifiquen Asambleas o Reuniones que no tengan relación con el objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: Q861000 ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION

Actividad Secundaria Código CIIU: L681000 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$350.000.000,00
Número de acciones	:	350.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$350.000.000,00
Número de acciones	:	350.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$350.000.000,00
Número de acciones	:	350.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La Dirección y Administración de la sociedad, estará a cargo de



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/06/2021 - 11:16:28

Recibo No. 8784649, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: UP414DB3FF

los siguientes órganos: a) Asamblea General de Accionistas. b) Gerencia. La Representación Legal de la sociedad recae en forma exclusiva en el GERENTE de la sociedad y en consecuencia es la única persona que puede utilizar la razón social y cuando actúe conforme la Ley y los Estatutos Sociales comprometer la responsabilidad de la sociedad en todos los actos, contratos; convenios y demás actuaciones que se requieran para el desarrollo del objeto social de la sociedad. El Gerente de la Sociedad puede constituir los Apoderados que requiera la sociedad y entregarle las funciones y facultades que requieran para la representación de la personería de la sociedad y sus intereses. El Gerente tendrá un Suplente que lo remplazará en todas sus faltas absolutas o temporales con las mismas facultades y tan solo le basta con afirmar que actúa por ausencia del principal y no requiere probar tal afirmación. El Gerente es el único Representante Legal de la sociedad y en consecuencia con plenas facultades y sin limitaciones de cuantía puede celebrar los actos que se relacionan y comprometer la responsabilidad de la sociedad en los siguientes actos: Constituir los apoderados que integral de la sociedad. Celebrar todos los contratos, actos, convenios y demás en que por cualquier causa y a cualquier título, actúe la sociedad y en ellos, tener y ejercer la representación legal de la sociedad.

Se

ratifica que el gerente no tiene ningún tipo de limitación para representar a la sociedad por cuanto tiene facultades ilimitadas y por lo tanto, puede comprometer la responsabilidad de la sociedad, sin límite de cuantía y sin necesidad de requerir permiso previo de ninguno de los órganos de la sociedad, en cualquier acto, contrato, convenio y demás en que actúe.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 50 del 10/07/2015, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/08/2015 bajo el número 294.803 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Alarcón Carrillo Andrés	CC 72274052
Suplente del Gerente	
Contreras Vargas Gisella Isabel	CC 1129570554

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 3 del 11/11/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/12/2020 bajo el número 392.764 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
GESTION Y DESARROLLO PROFESIONAL S.A.S. sigla GEDESPRO NI 900695249	
Revisor Fiscal Suplente	
Ariza Romero Ana Paulina	CC 36536467

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 27/11/2020, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/12/2020 bajo el número 392.765 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Ppal.	
Sánchez Amorochó Karen Dayana	CC 22735609

PODERES



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/06/2021 - 11:16:28

Recibo No. 8784649, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: UP414DB3FF

Que según Escritura Pública No.2.670 de fecha 7 de julio de 1.999 inscrita en Cámara de Comercio el 26 de julio de 1.999, bajo el No. 94.384 del libro respectivo, consta que la señora LIGIA MARIA CURE RIOS, con C.C. No.22.395.720, actuando en su calidad de Representante Legal de la sociedad MEDICINA ESPECIALIZADA LIMITADA, (MEDIESP LTDA), confiere Poder General a la señora ELIZABETH CHARRIS SARMIENTO, con C.C. No. 22.673.355 en los siguientes términos y estipulaciones: a) Para que actuando en nombre y representación de la poderdante inicie y lleve hasta su terminación todos los trámites que por la ley se requieran para la defensa de la personería en todos los procesos judiciales, bien sean civiles, penales, laborales o de cualquier índole, incluidos los contenciosos administrativos o los que inician las entidades en general del Estado cualquiera que sea su tipo. Dentro de los procesos judiciales y con amplias facultades puede asistir representando a la poderdante a las audiencias de conciliación, que deben darse en esos procesos, bien sean las audiencias de que trata el artículo 101 del C. de P.C. o la Ley 23 de 1.991 y sus Decretos reglamentarios o ante la vía contenciosa administrativa. En las audiencias puede presentar propuestas, presentar pruebas, sustentarlas, controvertirlas, contestar interrogatorios o rechazar propuestas y en especial puede aceptar acuerdos y firmar el Acta de conciliación. Al aceptar o rechazar los acuerdos de las conciliaciones lo hace con plena y amplias facultades para comprometer la total responsabilidad de la poderdante en el cumplimiento de las funciones que hubiere adquirido. SEGUNDO: Dentro de los procesos relacionados, también puede con amplias facultades absolver o contestar los interrogatorios de parte que se le pretenda formular a la poderdante en los procesos en los cuales sea demandada. De igual forma puede contestar los interrogatorios de parte que se hagan como prueba anticipada. En los interrogatorios puede contestar afirmativamente sobre los hechos que se le preguntan o negarlos en su totalidad, así como presentar las pruebas que considere necesarias. TERCERO. Puede recibir notificaciones personales o de cualquier tipo y contestar las demandas por intermedio de apoderado judicial. Para lo anterior queda con amplias y plenas facultades para otorgar los poderes especiales que requieran los abogados que asumiran la defensa de la poderdante y en especial concederle capacidad plena de representación. De igual manera puede renunciar a términos de ejecutoria, traslado y notificación. CUARTO. En consecuencia la apoderada general tiene amplias facultades para representar a la poderdante, pero única y exclusivamente dentro de los procesos judiciales. Por lo citado, cualquier actuación que realice la apoderada y que no tengan relación con los procesos citados carece de validez y por ende no compromete en nada a la otorgante.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 17/09/2018, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/09/2018 bajo el número 349.659 del libro respectivo, consta que la sociedad:

CLINICA MEDIESP S.A.S.

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:

CURE RIOS LIGIA MARIA

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 16 de Dic/bre de 2013

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/06/2021 - 11:16:28

Recibo No. 8784649, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: UP414DB3FF

MEDICINA ESPECIALIZADA LTDA

Matrícula No: 249.078 DEL 1998/03/03

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 49 C No 84 - 141

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3576992

Actividad Principal: Q861000

ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 3.352.302.631,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: Q861000

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.